

CUADERNOS DE SOCIOLOGÍA

René  
Barragán

BOSQUEJO DE UNA SOCIOLOGIA DEL DERECHO

BOSQUEJO  
DE UNA SOCIOLOGIA  
DEL DERECHO

RENÉ BARRAGÁN

Segunda edición

BIBLIOTECA DE ENSAYOS SOCIOLOGICOS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
MÉXICO, 1965

México  
1965

K7  
B37

NP 00

NP 02257

K7

B37

DS-031085



**INVESTIGACIONES  
SOCIALES**



BOSQUEJO DE UNA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO



INVESTIGACIONES  
SOCIALES



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

VOLÚMENES PUBLICADOS

- Sociología de la Universidad*, por Roberto Agramonte.  
*Mendieta y Núñez y su Magisterio Sociológico*, por Roberto Agramonte.  
*Estructura y Función*, por Juan Carlos Agulla.  
*Teoría Sociológica*, por Juan Carlos Agulla.  
*El líder*, por Víctor Alba.  
*El Militarismo*, por Víctor Alba.  
*Las Fuerzas Sociales*, por Oscar Alvarez Andrews.  
*Ensayos de Sociología Política*, por Francisco Ayala.  
*El Formalismo Sociológico*, por Leandro Azuara Pérez.  
*Introducción a la Psiquiatría Social*, por Roger Bastide.  
*Análisis Demográfico*, por Raúl Benítez Zenteno.  
*Sociología del Conflicto*, por Jessie Bernard.  
*Principales Formas de Integración Social*, por L. L. Bernard.  
*Humanismo y Universidad*, por Miguel Bueno.  
*Estudios sobre la Universidad*, por Miguel Bueno.  
*La Historia como Revolución*, por Francisco Carmona Nenclares.  
*Temas de Sociología Política Mexicana*, por Luis Castaño.  
*Los Indígenas Mexicanos de Tuxpan, Jalisco*, por Roberto de la Cerda Silva.  
*El Movimiento Obrero en México*, por Roberto de la Cerda Silva.  
*Las Ideologías a la Luz de la Sociología del Conocimiento*, por Armand Cuvillier  
*La Cuestión Agraria en México*, por Antonio Díaz Soto y Gama.  
*Introducción a la Sociología Regional*, por Manuel Diéguez Junior.  
*Caracteres Sudamericanos*, por Roberto Fabregat Cúneo.  
*Propaganda y Sociedad*, por Roberto Fabregat Cúneo.  
*Evolución Mexicana del Ideario de Seguridad Social*, por Miguel García Cruz.  
*Antonio Caso, una Vida Profunda*, por Luis Garrido.  
*José Vasconcelos*, por Luis Garrido.  
*La Sociología Científica*, por Gino Germani.  
*Estudios de Psicología Social*, por Gino Germani.  
*La Familia y la Casa*, por José Gómez Robleda y Ada d'Aloja.  
*Estudio Biotipológico de los Otomíes*, por José Gómez Robleda.  
*Psicología del Mexicano*, por José Gómez Robleda.  
*La Universidad de México. Su Trayectoria Socio-cultural*, por Juan González A. Alpuche.  
*Euthanasia y Cultura*, por Juan José González Bustamante.

*La Problemática de la Culpa y la Sociedad*, por Juan José González Bustamante.

*Universidad Oficial y Universidad Viva*, por Antonio M. Grompone.

*Un Siglo de Revolución*, por Feliks Gross y Rex D. Hopper.

*Sociología de la Mortalidad Infantil*, por Alberto Guerreiro Ramos.

*Las Relaciones Humanas del Trabajo*, por Alberto Guerreiro Ramos.

*La Reducción Sociológica*, por Alberto Guerreiro Ramos.

*Metepec, Miseria y Grandeza del Barro*, por Antonio Huitrón.

*Estudios Sociológicos. Volumen Primero (Sociología General).*

— Volumen Segundo (Sociología General).

— Volumen Tercero (Sociología Criminal).

— Volumen Cuarto (Sociología de la Educación).

— Volumen Quinto, Tomo Primero (Sociología de la Economía).

— Volumen Quinto, Tomo Segundo (Sociología de la Economía).

— Volumen Sexto, Tomo Primero (Sociología Rural General).

— Volumen Sexto, Tomo Segundo (Sociología Rural General).

— Volumen Séptimo, Tomo Primero (Sociología Urbana).

— Volumen Séptimo, Tomo Segundo (Sociología Urbana).

— Volumen Octavo, Tomo Primero (Sociología del Derecho).

— Volumen Octavo, Tomo Segundo (Sociología del Derecho).

— Volumen Noveno, Tomo Primero (Sociología de la Revolución).

— Volumen Noveno, Tomo Segundo (Sociología de la Revolución).

— Volumen Décimo (Sociología de la Planificación).

— Volumen Decimoprimer (Sociología de la Política).

— Volumen Decimosegundo (Sociología del Trabajo y del Ocio).

— Volumen Decimotercero (Sociología del Desarrollo Nacional y Regional).

*Memoria del Instituto de Investigaciones Sociales.*

*Primer Censo Nacional Universitario.*

*Segundo Congreso Mundial de Sociología.*

*Etnografía de México.*

*Los Tarascos (Agotado).*

*Los Zapotecos (Agotado).*

*Seguridad Social en la Nueva España*, por Adolfo Lamas.

*La India y el Mundo*, por Silvan Levy.

*Sociología Educativa en el Antiguo Perú*, por Roberto Mac-Lean y Estenós,

- La Crisis Universitaria en Hispanoamérica*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- Presencia del Indio en América*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- Sociología del Perú*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- Status Socio-cultural de los Indios de México*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- La Eugenesia en América*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- Indios de América*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- La Revolución de 1910 y el Problema Agrario de México*, por Roberto Mac-Lean y Estenós.
- La Tecnología y el Orden Social*, por Paul Meadows.
- El Proceso Social de la Revolución*, por Paul Meadows.
- Hacia una Epistemología Sociológica*, por Paul Meadows.
- Marcos para el Estudio de los Movimientos Sociales*, por Paul Meadows.
- El Problema del Trabajo Forzado en la América Latina*, por Miguel Mejía Fernández.
- Sociología de la Burocracia*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Ensayo Sociológico Sobre la Universidad*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Urbanismo y Sociología*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Teoría de los Agrupamientos Sociales*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Los problemas de la Universidad*, por Lucio Mendieta y Núñez y José Gómez Robleda.
- Valor Sociológico del Folklore*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Política Agraria*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- La Universidad Creadora*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Teoría de la Revolución*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- La Reforma Agraria de la América Latina en Washington*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- El Derecho Precolonial*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Ensayos Sociológicos*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Tres Ensayos de Sociología Política Nacional*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Homenajes: Augusto Comte, Emilio Durkheim, Manuel Gamio*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Las Clases Sociales*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Efectos Sociales de la Reforma Agraria en Tres Comunidades Ejidales de la República Mexicana*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Sociología del Arte*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- El Derecho Social*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- El Problema Agrario en México*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- El Sistema Agrario Constitucional*, por Lucio Mendieta y Núñez.

- Ensayos Sobre Planificación, Periodismo, Abogacía*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Historia de la Facultad de Derecho*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Introducción al Estudio del Derecho Agrario (Agotado)*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- La Administración Pública en México (Agotado)*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- La Economía del Indio (Agotado)*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- La Enseñanza de la Sociología*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- La Habitación Indígena (Agotado)*, por Lucio Mendieta y Núñez.
- Presentaciones y Planteos*, por José Medina Echavarría.
- La Revolución de los Profesionales e Intelectuales de América Latina*, por Alvaro Mendoza Díez.
- Sociología Histórica del Desarrollo*, por Alvaro Mendoza Díez.
- Democracia y Misticismo*, por Djâcir Menezes.
- Guatemala, Monografía Sociológica*, por Mario Monteforte Toledo.
- Partidos Políticos en Iberoamérica*, por Mario Monteforte Toledo.
- Tres Ensayos al Servicio del Mundo que Nace*, por Mario Monteforte Toledo.
- La Reforma Agraria en Italia*, por Mario Monteforte Toledo.
- Prolegómenos a la Sociología*, por José Montes de Oca y Silva.
- La Sociología de los Opúsculos de Augusto Comte*, por Evaristo de Moraes Filho.
- El Mito de la Civilización. El Mito del Progreso*, por Alfredo Niceforo.
- Líneas Fundamentales de una Sociología General*, por Alfredo Niceforo.
- Decálogo y Programa del Aprendiz de Sociólogo*, por Alfredo Povina.
- La Criminalidad en la República Mexicana*, por Alfonso Quiroz Cuarón.
- Instituciones de Protección a la Infancia en México*, por María Luisa Rodríguez Sala.
- El Suicidio en México, D. F.*, por María Luisa Rodríguez Sala.
- El Mundo Histórico Social*, por Juan Roura Parella.
- Tema y Variaciones de la Personalidad*, por Juan Roura Parella.
- Periodismo Político de la Reforma en la Ciudad de México (1854-61)*, por María del Carmen Ruiz Castañeda.
- La Situación Económico-social del Voceador en la Ciudad de México*, por Emma Salgado.
- Las Ciencias Sociales del Siglo XX en Italia*, por Massimo Salvadori.

- La Aparición del Comunismo Moderno*, por Massimo Salvadori.  
*Elementos Económico-sociales del Capitalismo en los Estados Unidos de América*, por Massimo Salvadori.  
*Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México*, por Gustavo Sánchez.  
*Los Países en Vías de Desarrollo*, por Emile Sicard.  
*El Ser y el Debe Ser de la Universidad de México*, por Héctor Solís Quiroga.  
*Introducción a la Sociología Criminal*, por Héctor Solís Quiroga.  
*Estructura Mental y Energías del Hombre*, por Pitirim A. Sorokin.  
*Estratificación y Movilidad Social*, por Pitirim A. Sorokin.  
*La revolución Sexual en los Estados Unidos de América*, por Pitirim A. Sorokin.  
*Métodos Científicos de Investigación Social*, por Pauline V. Young.  
*Técnicas Estadísticas para Investigadores Sociales*, por Oscar Uribe Villegas.  
*Causación Social y Vida Internacional*, por Oscar Uribe Villegas.  
*El A.B.C. de la Correlación y sus Aplicaciones Sociales*, por Oscar Uribe Villegas.  
*La Matemática, la Estadística y las Ciencias Sociales*, por Oscar Uribe Villegas.



**INVESTIGACIONES  
SOCIALES**



CUADERNOS DE SOCIOLOGÍA

**BOSQUEJO**  
**DE UNA SOCIOLOGIA**  
**DEL DERECHO**

Segunda edición

Por

**RENÉ BARRAGÁN**

BIBLIOTECA DE ENSAYOS SOCIOLOGICOS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
MÉXICO, 1965

Primera edición: 1950

Segunda edición: 1965

**Derechos reservados conforme a la ley.**

**© Instituto de Investigaciones Sociales.  
Universidad Nacional Autónoma de México.**

**Impreso y hecho en la Editorial Cvilvra, T. G., S. A.  
Av. Rep. de Guatemala N° 96. México, D. F.**

## NOTA PRELIMINAR

Por LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ

Doctor en Derecho

Director del Instituto de  
Investigaciones Sociales de la  
Universidad Nacional Autónoma de México

René Barragán fue uno de los pioneros, en México, de los estudios sociológicos realizados con criterio científico y sistemático. Antes de su *Bosquejo de una Sociología del Derecho*, publicado por primera vez en el año de 1938, la Sociología prácticamente no era cultivada en nuestro país; se impartía desde 1906 en algunas Escuelas de Leyes; pero sólo como disciplina de cultura jurídica que consistía en la exposición verbalista del contenido de

textos extranjeros. Andaba a mal traer en apuntes de clase y apenas en 1927 se publicó el primer texto de la materia: la *Sociología Genética y Sistemática* de don Antonio Caso.

Nosotros consideramos que los libros de texto de Sociología, salvo cuando contienen en gran parte propias especulaciones, personales teorías del autor, son obras de difusión que no pueden considerarse como exponentes del cultivo de la materia. El profesor por brillante que sea, no es sociólogo si se concreta a repetir en la cátedra o en el libro de que sea autor, la historia, las teorías, el contenido y las finalidades de la Sociología.

No quiere decir esto que desestimemos la meritísima labor del catedrático, necesaria, indispensable, para transmitir el saber sociológico, sino que distinguimos rigurosamente entre el expositor de la asignatura, en forma oral o eventualmente escrita y el que especula de manera asidua en torno de ella con intención creativa y aporta a la misma nuevos puntos de vista, originales ideas que contribuyen, así sea en escasa medida, a la construcción

teórica, ideológica, metodológica de la llamada ciencia de la sociedad.

El ensayo de René Barragán sobre la Sociología del Derecho, es de esta categoría porque aborda un tema que antes de él no había sido tratado, que nosotros sepamos, en México y del que se ocuparon unos cuantos sociólogos en Europa y en los Estados Unidos de Norte América, pues aún en la actualidad son contadas las obras en las que se estudia el aspecto sociológico del Derecho. A esta circunstancia es justo agregar que René Barragán desarrolla su trabajo apartándose por completo del estilo ampuloso, oratorio, inespecífico que singularizaba a la literatura de cuestiones sociales en la América Latina, salvo muy valiosas excepciones, en el siglo pasado y en los primeros lustros del xx; pues por el contrario, como decimos antes, es uno de los que inician en México la exposición analítica, sistemática, en apretada y clara síntesis, sin digresiones innecesarias, de la materia sociológica partiendo de una información, entonces suficiente, hacia interesantes y novedosos atisbos.

Hay quienes juzgan del valor de una obra por

la fecha en que fue escrita y por la abundancia de la bibliografía que contiene; pero en la ciencia lo valioso estriba en los puntos incontrovertibles que se logran y que por ello perduran a través del tiempo y en lo que tienen de diferente de lo ya conocido por leve que sea esa diferencia si constituye una aportación.

René Barragán prestó sus servicios en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde la reorganización del mismo en 1939. Era una brillantísima promesa para la Sociología; pero desafortunadamente lamentamos su muerte prematura. Ahora publicamos la segunda edición de su Bosquejo de una Sociología del Derecho, por el mérito intrínseco que la anima y como un homenaje merecido a su memoria.

## CAPÍTULO I

### PERSPECTIVAS SOCIOLOGICAS

#### *El Problema de Nuestro Tiempo*

Las épocas históricas, como los hombres, pueden caracterizarse por el asunto o problema que ocupa su pensamiento, atrae su entusiasmo, llena su vida. Vivir significa resolver el problema que en cada instante nos propone la existencia. Y cada época, como cada generación, como cada hombre, posee una innata vocación para abordar, y a veces resolver, una categoría específica de los problemas del mundo y de la vida.

El siglo XIX, que en tantos aspectos significó una honda transformación del mundo occidental, ha si-

do el escenario de un hecho que ha venido a cambiar el panorama de la historia contemporánea. El hecho ha sido la aparición del proletariado industrial y el consiguiente avance de las masas. En un siglo la población de Europa subió de 180 millones de habitantes a 460 millones, al mismo tiempo que aparecían el maquinismo y su derivación: la gran industria.

Las masas pasaron al primer término; su aglomeración en las ciudades, su nivel mental superior al de los campesinos, y el hecho de encontrarse en un mundo saturado de fe en la ciencia y en el progreso ilimitado de la humanidad, condujeron al planteamiento de la cuestión social. El mundo está reorganizándose porque han cambiado sus bases. Y este hecho nuevo para la cultura occidental (ya Roma había tenido problemas análogos), tuvo que llamar poderosamente la atención de los pensadores. La preocupación por lo social originó la ciencia de lo social, la ciencia de nuestro tiempo: la sociología.

Así como en los siglos góticos, la emoción y el pensamiento de Dios le dieron a la época su color; así como en el Renacimiento la pasión por la

naturaleza fue el signo preponderante, en nuestro tiempo, el pensamiento de lo social nos sigue por todas partes y asalta sin cesar nuestra mente. Ni siquiera los espíritus más profundamente individualistas han podido escapar al problema de nuestro tiempo: ¿qué es la sociedad? ¿Existen leyes que la rigen? Si es así, ¿cuáles son? Y, en última instancia, ¿cómo debe organizarse la sociedad? Las primeras preguntas produjeron una ciencia: la sociología; la última, una corriente política: el socialismo. Ambas creaciones de la cultura tienen un signo común: su afán de acercarse a lo humano, a lo profundamente humano.

### *Corrientes Sociológicas*

La sociología, como ciencia, aparece hasta el siglo XIX. Claro está que ya antes hubo estudios sociales, pero todos ellos estuvieron orientados, o bien a señalarle al Estado sus fines, o bien a dictarle al individuo sus deberes sociales. En ambos casos se perseguía un objetivo práctico y no teórico.<sup>1</sup> La

---

<sup>1</sup> Leopold von Wiese, *Sociología. Historia y Principales Problemas*, p. 23.

teoría política y la ética, además de la economía política, absorbieron el campo de las relaciones sociales. Y es que, en todo tiempo, el Estado y la conducta individual, por su enorme importancia, han atraído la reflexión sistemática. Así, por ejemplo, la doctrina del contrato social no fue una teoría sociológica, sino más bien un ensayo de justificación del Estado, como se advierte con toda claridad en su último desarrollo, en la forma que le dio Rousseau, para quien el contrato social no es una explicación del origen efectivo de la sociedad o del Estado, sino la forma ideal a que deberían ajustarse las relaciones políticas en un Estado racional. El Estado *debería ser* como un contrato social; esto no significa que lo haya sido efectivamente.<sup>2</sup>

Fue necesario que las revoluciones europeas de los siglos XVIII y XIX demostraran la impotencia del Estado para reorganizar a la sociedad, para compren-

---

<sup>2</sup> Sobre esta interpretación véase *El Contrato Social*, de Juan Jacobo Rousseau, libro 1º capítulo VI. También Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, t. I, pp. 196 a 198. Sobre el desarrollo y sentido del contractualismo, véase Luis Recaséns Siches, *Estudios de Filosofía del Derecho*, publicados como adiciones a la obra de Del Vecchio, t. I, pp. 157-158.

der la existencia autónoma de lo social, frente al Estado y frente a los individuos como tales. Ya Hegel distingue netamente entre la sociedad civil—organización espontánea— y el Estado, forma de organización jurídica.<sup>3</sup>

El pensamiento de lo social siguió, desde un principio, dos direcciones: la filosófica y la científica. Por una parte fue filosofía de la historia, con Schelling, Hegel o Stahl. Filosofía que pretendió encontrar el sentido último del acaecer histórico, y que interpretó los hechos singulares como la actividad desplegada por un espíritu social, realidad sustantiva distinta de los individuos y protagonista verdadera de la historia.

Por otra parte, el pensamiento social quiso ser ciencia y Comte lo consagró como tal, creando incluso un nombre nuevo: "sociología". Comte había sido el organizador del positivismo que como tendencia existía tiempo atrás en el campo de las ciencias naturales; él sólo recogió la tendencia y le dio rigor sistemático. Como para Comte no había más ciencia que la natural, basada en la observación, la

---

<sup>3</sup> Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, t. I, p. 226.

experiencia y la medida, fundó la sociología como ciencia natural, como "física social".

Como toda ciencia que nace, la sociología, desorientada, tomó diversos caminos, pero siempre dentro del carácter de ciencia natural, que le había dado su fundador. Y es curioso advertir que las diversas corrientes sociológicas del siglo XIX coinciden con la aplicación de los métodos o de las conclusiones de cada una de las ciencias de la famosa clasificación de Comte. Es bien sabido que según el filósofo francés las ciencias fundamentales, siguiendo un orden de complejidad creciente y de generalidad decreciente, se ordenan de la siguiente manera: matemática, astronomía, física, química, biología y sociología. Después Spencer introdujo entre la biología y la sociología, la psicología. Pues bien, correspondiendo al método y a las conclusiones de cada una de estas ciencias, ha habido un intento de introducir el cálculo matemático en la sociología, de explicar lo social por el medio geográfico, de hacer de la sociedad un mecanismo físico-químico, de explicar el devenir social biológicamente, de hacer de lo social un mero fenómeno psíquico, y, por último,

de hacer una sociología auténtica, que sea nada más que sociología, con método y soluciones propios.

Cada una de estas escuelas buscó durante el siglo XIX —con ramificaciones en el XX— el factor único que explicara todos los fenómenos sociales. Este factor fue, para algunos, la energía físico-química (Carey, Ostwald); para otros, el hecho de ser la sociedad un organismo (tendencia que aparece en Comte y que se desenvuelve en Spencer, Lilienfeld, Schäffle, Worms y muchos más); algunos erigieron el medio geográfico en factor determinante (Buckle, Ratzel, Le Play); para otros lo fue la raza (Gobineau, Chamberlain, Lapouge, Gumplowicks); hubo quienes pensaron que era la densidad de población el factor único (Coste, Gini); que para otros lo era la economía (Marx, Engels, Raumer); los movimientos psíquicos explicaban todo lo social para una corriente (Ratzenhofer, Tarde, Le Bon, Ward, Giddings) y así sucesivamente.<sup>4</sup> Por tanto, la característica de la sociología concebida como ciencia na-

---

<sup>4</sup> Cfr. P. A. Sorokin, *Les Théories Sociologiques Contemporaines*. He citado sólo algunos nombres representativos de las escuelas sociológicas.

tural en el siglo XIX, fue su pretensión de encontrar el factor que funcionando como causa única, o a lo menos principal, explicaría todos los fenómenos de la vida social.

A pesar de que esta sociología quería ser científico-naturalista, se confundió muchos veces con la corriente filosófico-histórica. Tanto Comte como Marx elaboraron sistemas que eran, al mismo tiempo, de sociología y de filosofía de la historia, puesto que no sólo investigaban el mecanismo social, sino también el sentido de la marcha de la humanidad.<sup>5</sup>

El tránsito de la sociología del siglo XIX a la del siglo XX está representado por Durkheim y por Pareto. Para Durkheim, la sociedad es un todo distinto a los individuos; los individuos, en gran parte, son obra social. Aunque hay para Durkheim un factor principal, la división del trabajo, cuya complicación creciente explica la diferenciación social, este factor reconoce, a su vez, causas: la densidad material (numérica) y moral de la población (intensidad de las relaciones interindividuales), así co-

---

<sup>5</sup> Para una distinción precisa entre sociología y filosofía de la historia, véase el capítulo IV de este ensayo.

mo un fondo de ideas y sentimientos comunes. Análogamente, para Pareto los fenómenos sociales se encuentran todos en mutua dependencia; no hay causas únicas en lo social, sino concurrencia de causas, y, más exactamente, intercausación. El estudio de la interdependencia de los fenómenos sociales es la sociología. Además de este concepto de intercausación, Durkheim y Pareto intentan aplicar a la sociología un método propio de ella; no recurrir a elementos prestados de otras ciencias; huír de las analogías constantes de lo social con lo físico, con lo orgánico, con lo psíquico. Por eso pueden ser considerados como los fundadores de la escuela "sociológica" de la sociología.

El iniciador franco de la sociología del siglo xx es Jorge Simmel. Para él la sociología dejó de ser una ciencia natural, para convertirse en lo que debe ser: una ciencia cultural. Simmel critica a la sociología anterior el haberse dejado llevar por su admiración a los grandes fenómenos sociales como el Estado, la economía, la religión, y haber pretendido conocerlos científicamente sin antes haber analizado qué es lo social. Encontrar el elemento social

debe ser la primera tarea del sociólogo; así como el biólogo no pudo conocer los grandes órganos corpóreos hasta saber lo que eran sus elementos, células y tejidos, así el sociólogo no entenderá la vida social hasta conocer sus elementos irreductibles. Ahora bien, para Simmel el elemento social es la forma en que los hombres se ponen en contacto y obran entre sí; es lo que él llama "forma de socialización" (mejor sería decir de "socialificación") que no es otra cosa que los modos de acciones recíprocas entre los hombres. Dominación, concurrencia, imitación, lucha, división del trabajo son ejemplos de formas de "socialización" de formas de interacción humana. Estas formas, al adquirir un contenido, integran las instituciones sociales. Una forma, por ejemplo, la de subordinación, puede tener diversos contenidos —Estado, Iglesia, familia etc. A su vez, un mismo contenido puede tener varias formas. El objeto de la sociología es precisamente el estudio de estas formas de socialización universales, aplicables a un número indeterminado de hechos sociales. El estudio de los contenidos concretos de las formas corresponde, en cambio, a las cien-

cias sociales especiales. La sociología, al concretarse al solo estudio de las formas, viene a ser la "geometría de lo social".<sup>6</sup>

La obra de Simmel reconoce como antecedente el pensamiento de un sociólogo anterior, Tönnies, quien inició la distinción de las formas sociales al separar, entre los fenómenos colectivos, la comunidad—grupo natural, en que las voluntades individuales se subordinan a un fin común—y la sociedad—libre concurrencia de los individuos con sus particulares finalidades.

El pensamiento de Simmel ha sido llevado a sus últimas consecuencias por von Wiese, quien ha formulado un cuadro completo de las posibles formas sociales.

Ahora bien, frente a la doctrina de las formas sociales o sociología formal, se ha levantado la escuela psico-sociológica o histórica de Weber y Sombart. En Max Weber la sociología adquiere plena conciencia de su carácter de ciencia cultural. No quiere renunciar Weber, como Simmel y Wiese, al

---

<sup>6</sup> Jorge Simmel, *Sociología. Estudio sobre las formas de socialización*, t. I, capítulo I.

conocimiento de los contenidos de las formas sociales. El campo de observación de la sociología es la historia; en ella ha de encontrar realidades culturales, es decir, hechos que poseen un sentido, hechos cuya intencionalidad se dirige a un valor. Interpretar el sentido de los hechos y después, por sucesivas comparaciones, encontrar el sentido genérico de varios hechos, formando así tipos sociales, es el objeto de la sociología. Tipos, v. gr., de Estado, de familia, etc. La sociología es por tanto una ciencia interpretativa, cuyo fin último es el constituir una tipología social.

Existen además, en el pensamiento contemporáneo, sociólogos independientes de gran fuerza, y que se relacionan en algunos aspectos, o con la escuela formal o con la escuela histórica de Weber. Entre ellos merece mención especial Max Scheler; para él la sociología puede ser o real—correspondiente a impulsos y hechos— o cultural—estudio de las condiciones sociales que hacen posibles los ideales y las formas del saber. Para Scheler la separación entre formas y contenidos sociales es relativa, y deben

ser interpretadas ambas categorías por la ciencia sociológica.

Honda influencia ha tenido en nuestro siglo la obra sociológica y filosófico-histórica de Oswald Spengler. Sociológicamente Spengler es el representante de un neo-organicismo o psico-organicismo. Para él la historia, y por tanto la vida social, se desarrolla en la existencia de múltiples culturas que nacen, evolucionan y mueren. Aunque en muchos puntos de detalle su concepción tenga que ser retocada, ha dejado dos ideas fecundas: la de que la historia consiste en una pluralidad de culturas —pensamiento que comparten Scheler y Keyserling— entre otros muchos— y que estas culturas son transitorias. La sociología no deberá olvidar estos dos hechos.

### *Programa de la Nueva Sociología*

De todas las doctrinas sociológicas rápidamente enumeradas, se desprende que todas tienen un fin común: encontrar las uniformidades del devenir social. La sociología es una ciencia de hechos, pero de

hechos culturales, puesto que la sociedad es en su desarrollo, obra de cultura. Estos hechos se dan en la historia. La sociología, como ciencia generalizadora que es, trata de encontrar las uniformidades que se presentan en la vida humana colectiva. Estas uniformidades podrán ser, por lo pronto, tipos de fenómenos sociales, más o menos universales; pero el objeto último es llegar a la formulación de leyes. Estas leyes serán, necesariamente, universales, por más que sólo aproximativas, por el carácter propio de lo social, que siempre conserva un fondo de indeterminación. "Cabe esperar aquí tan sólo la regularidad de las leyes estadísticas, las regularidades de los grandes números en los que no faltan, por cierto, fluctuaciones y diferencias individuales, pero que en la consideración del todo se anulan recíprocamente y por lo mismo desaparecen".<sup>7</sup>

Desechadas por unilaterales las teorías del siglo XIX, que hicieron generalizaciones apresuradas postulando falsas leyes, hoy quedan frente a frente la

---

<sup>7</sup> Alfredo Vierkandt, *Filosofía de la Sociedad y de la Historia*, p. 119.

sociología de las formas (Wiese) y la sociología de los contenidos. La nueva sociología tomará en cuenta —y lo está haciendo ya— ambos puntos de vista. La primera tarea del sociólogo será la investigación y sistematización de las formas sociales típicas; esto será la sociología formal o general. Después será necesario investigar el contenido de las formas, pero desde un punto de vista distinto al de las ciencias sociales especiales. Cada una de éstas (jurisprudencia, teoría del Estado, economía política, etnología, etc.) estudia cada uno de los sectores de la vida social, considerados en sí, abstraídos de los demás, tratando de encontrar su sentido y sus leyes propias. En cambio, la correlación de todos los fenómenos sociales, sus mutuas influencias, su interdependencia, serán el objeto de la segunda parte de la sociología, de la sociología material o especial. Y cuando la sociología tenga ya el cuadro completo de las formas de lo social, y cuando haya elaborado las leyes de la interdependencia de los distintos fenómenos sociales concretos, podrá entonces, en labor de síntesis, intentar la formulación de la ley o leyes supremas que rigen el devenir social

o histórico. Pero, es preciso insistir, esta síntesis deberá ser posterior al análisis, para evitar falsas generalizaciones. Y la ley o leyes supremas del devenir histórico constituirán la estrella polar del conocimiento sociológico.

### *Problemática de una Sociología Jurídica*

Delimitado así el amplio campo de la sociología, es ahora necesario situar dentro de él a la sociología jurídica, objeto del presente estudio. La sociología jurídica pertenece a la segunda parte de la sociología, es decir, al estudio de la correlación de los diversos fenómenos sociales. No se crea por esto que la sociología material o especial se subdivide en una sociología del Derecho, una sociología de la economía, una sociología de la religión, etc. No; estas denominaciones indican simplemente puntos de vista en que se coloca el observador para poder apreciar mejor las relaciones de los fenómenos sociales. En consecuencia, la sociología del Derecho *no es* una ciencia especial, ni una rama autónoma

de la sociología, sino un punto de partida para comprender las relaciones del fenómeno social jurídico con los demás fenómenos sociales. Partiendo de otro hecho, de la economía o de la política, verbigracia, debería llegarse, con rigor científico, a las mismas conclusiones. Así pues, la sociología del Derecho es, pura y llanamente, sociología.

Si el objeto de la sociología jurídica es el establecimiento de las conexiones constantes que median entre el Derecho y los demás fenómenos sociales, y si además tomamos en cuenta que todo ordenamiento jurídico es un hecho histórico y por tanto transitorio, resulta de aquí que los problemas propios de una sociología del Derecho no pueden ser sino los siguientes:

1) ¿En qué clase de relaciones se encuentra el Derecho con los demás fenómenos sociales?

2) ¿En qué condiciones sociales surge necesariamente un sistema de Derecho?<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Este problema es distinto al del origen del Derecho. El problema del origen concreto del Derecho es histórico. El problema de las *condiciones sociales* en que se origina *todo* Derecho es, en cambio, sociológico.

3) ¿Cuáles son los fenómenos sociales que influyen en la transformación del Derecho?

4) ¿En qué condiciones sociales desaparece un sistema de Derecho y es substituido por otro?

5) ¿Cuál es la influencia del Derecho sobre los demás fenómenos sociales?

6) ¿Cuáles son las leyes que rigen la evolución jurídica?

Tales son los problemas que una sociología del Derecho ha de abordar.

En el presente estudio no se hace, ni con mucho, una investigación sistemática de todos los problemas enumerados; simplemente se plantean y se sugieren algunas soluciones.

### *El Método*

La sociología es una ciencia cultural y fáctica. Su método será por tanto el inductivo. Su campo de observación es, precisamente, la historia. Su objeto es el establecimiento de tipos y leyes generales.

Las conclusiones a que llegue la sociología jurídica tendrán un valor meramente hipotético, pues

deberán verificarse con las conclusiones a que se llegue en la investigación sociológica que parta de sectores distintos del jurídico.

### *Las Disciplinas Jurídicas*

Por último, hay que relacionar la sociología jurídica con las otras disciplinas que se ocupan del Derecho. El Derecho, como todo fenómeno del universo, puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista, que constituyen otras tantas ramas del conocimiento.

Existe desde luego, como ciencia jurídica estricta, la teoría fundamental del Derecho (o teoría general del Derecho) que trata de encontrar y sistematizar los conceptos, que por ser esenciales, se encuentran en todo ordenamiento jurídico posible. Esta es la auténtica ciencia jurídica y sus conclusiones tienen validez universal. El mejor ensayo hecho hasta ahora para organizarla se debe al genio de Kelsen. Su teoría pura del Derecho ha señalado el camino hacia la única ciencia jurídica posible.

El estudio del Derecho positivo corresponde a

la jurisprudencia técnica. Contra lo generalmente admitido, no opino yo que sea ciencia, porque su sentido no es alcanzar el valor "verdad", desiderátum de toda ciencia, sino realizar el valor "utilidad". El estudio del Derecho positivo es mera técnica. Por técnica se entiende toda adecuación de medios para alcanzar un fin prefijado. Y eso es precisamente lo que hace la doctrina jurídica. Tiene ante sí las normas del Derecho positivo; estas normas, por ser necesariamente abstractas, tienen necesidad de ser elaboradas para poderse aplicar a los casos concretos de la vida cotidiana. Para adaptar las normas a los fines concretos de las necesidades prácticas, el jurista las interpreta y sistematiza, y esto con arreglo al repertorio de convicciones dominantes que integran la idea que cada época se forja de la justicia. De modo que la adecuación de la norma jurídica a posibles casos prácticos, siguiendo la convicción del tiempo, es la tarea propia de la doctrina jurídica. Y tan es exacto que esta labor no es científica, sino técnica, es que cuando cambian las necesidades prácticas, cambia la interpretación de las normas, aunque las normas permanezcan las mis-

mas; la función de la doctrina es entonces buscar una nueva adecuación del Derecho ya existente, a los nuevos fines. La jurisprudencia técnica sólo puede, por tanto, aspirar a ser útil, y eso, para una época y sus problemas particulares.

La filosofía del Derecho tiene por tema la valoración, conforme a criterios ideales, del Derecho históricamente dado. Es por eso que necesita elaborar una teoría de los valores jurídicos. Una vez separada, como debe serlo, de la teoría fundamental del Derecho, quedará reducida a una axiología jurídica.

La historia del Derecho sigue el desarrollo efectivo del Derecho en el tiempo. Y la sociología jurídica investiga las condiciones sociales en que se desenvuelve todo posible ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el conocimiento integral del Derecho se agota en las siguientes disciplinas:

1. Teoría General del Derecho.
2. Jurisprudencia Técnica.
3. Historia del Derecho.
4. Sociología del Derecho.
5. Filosofía del Derecho.



## CAPÍTULO II

### DETERMINACION SOCIOLOGICA DEL DERECHO

#### *El Problema*

Para ensayar una respuesta al primer problema de la sociología jurídica, o sea, la determinación de cuál es el tipo de relación que une al Derecho con los demás fenómenos sociales, el mejor camino a seguir es hacer un análisis sociológico del Derecho, fijando con toda claridad cuál es su naturaleza social. Una vez hecho esto, la resolución del problema propuesto caerá por su propio peso.

*Naturaleza y Cultura*

El simple hecho de la convivencia humana es, todavía, un hecho natural. La sociedad no es un producto artificial y voluntario de los hombres, como alguna vez pudo creerse, sino el modo específico de vivir del hombre. El hombre es, *naturalmente*, un ser social; esta característica no es exclusivamente suya, puesto que la comparte con otras especies biológicas. Pero en tanto que las sociedades animales permanecen siempre iguales, cumpliendo siempre y de la misma manera sus funciones a través de los siglos, las sociedades humanas tienen una rara capacidad de cambio, y se transforman—para bien o para mal—con el ritmo de los años. Y es porque el hombre no olvida su pasado, sino que lo aprovecha, y utilizándolo, hace de él un punto de partida para la búsqueda de nuevos horizontes.

Esta capacidad transformativa de las sociedades humanas hace que el hecho de la convivencia humana sea una fuente perpetua de creaciones. El hombre no repite el espectáculo uniforme de la naturaleza; construye, frente a ella, un mundo nuevo,

el mundo de la cultura. La cultura es el fruto de la convivencia. La cultura es la aportación del hombre al cosmos. Cada cultura históricamente dada es un ensayo humano de escapar a las leyes implacables de la naturaleza y construir un refugio regido por leyes propias, y de ser preciso, contrapuestas a la naturaleza. Por la cultura el hombre domina a la naturaleza; por la cultura elabora ideales que se oponen a la naturaleza; tal es la clave de la grandeza humana.

El hombre es el creador de la cultura, pero sigue siendo objeto de la naturaleza; nunca escapa a ella por completo. La cultura misma se nutre de la vida y en ella arraiga. ¿Cómo? Los actos naturales de un hombre son subjetivos, en el sentido de que sólo a él le interesan y sólo para él tienen validez. Pero cuando el acto vital y subjetivo tiende a objetivarse, a adquirir validez para los demás surge la cultura. La cultura es un intento de dar validez objetiva a un acto vital que en su origen fue subjetivo.

La cultura vive de la objetividad y para la objetividad; la anima una constante pretensión de validez universal. (Incluso cuando el filósofo subjeti-

vista declara que todo es subjetivo, quiere darle valor objetivo a su aserción). La validez objetiva de la cultura se persigue tanto en la ciencia —verdades para todos— como en la política —órdenes para todos—; tanto en la esfera de los ideales como en la de las realidades.

Mientras un pensamiento o una intuición se encuentran dentro del fuero de la conciencia, se trata de actos vitales, íntimos. Pero apenas se comunican a los demás, o se intenta su comunicación, aspiran a la objetividad y adquieren el rango de cultura. Por ello es que la cultura nace con el lenguaje, sea que éste se dirija a un ser determinado —lenguaje de comunicación— o a un ser indeterminado —lenguaje de expresión.

En tanto que un acto permanece dentro de la esfera de nuestra individualidad, nos pertenece, es parte de nuestra vida. Una vez comunicado, es cultura, y ya no nos pertenece; ha adquirido existencia propia; es vida humana objetivada,<sup>1</sup> separada de su

---

<sup>1</sup> La expresión *vida humana objetivada*, que tan bien caracteriza el sentido de la cultura, la he tomado del maestro Luis Recaséns Siches. Véase sus *Estudios de Filosofía del Derecho pu-*

fuente, que ha adquirido sentido propio. Una sonata musical, un tratado de filosofía, una codificación de leyes, son vida humana objetivada; es decir, en otro tiempo fueron vida de unos seres concretos; ahora son objetivaciones que tienen una realidad *sui generis*, independiente de los individuos.

Y es precisamente este carácter objetivo de la cultura lo que le presta su encanto, porque al sumergirse el hombre en ella olvida su intimidad, y con su intimidad su dolor, alcanzando la alegría de la contemplación o de la acción puras.

Así es cómo la convivencia, que en un principio es un hecho natural, da nacimiento a la cultura. La cultura, a su vez, transforma la convivencia, haciendo de la sociedad una sociedad culta, lo que vale decir, histórica. Sociedad, cultura, historia, son términos inseparables.

### *Cultura y Normatividad*

La naturaleza es el mundo del ser. En ella todo acontece según leyes inexorables, que se cumplen

---

*blicados como adiciones a la obra de Del Vecchio, t. I, pp. 463-464.*

necesariamente. Pero el hombre, viviendo en el ambiente de su cultura, opone al ser el deber ser, a lo que es, aquello que pudiera no acontecer, pero que *debe* acontecer y para lo cual ha de ponerse en actividad la energía humana, y si es preciso, la vida.

Todas las obras de la cultura tienen como sentido el dirigirse a la realización de un valor positivo—utilidad, verdad, belleza, bien, etc.—, o a la de un valor negativo opuesto. De todos modos los actos humanos se dirigen a valores. Ahora bien, los valores nunca se dan en la naturaleza; en la naturaleza las cosas son o no son, pero nunca valen en sí, ni positiva ni negativamente. En cambio, todo acto humano es susceptible de calificación, en tanto que puede compararse con la exigencia de un valor. El deber ser, el realizar valores, es lo característico del mundo de la cultura.

La postulación de un deber ser da origen a normas, a mandatos dirigidos al hombre para que realice un valor. Vida culta es la que realiza valores; por tanto, vida culta es vida sujeta a normas. La normatividad es la primera creación de la cultura.

*Carácter Formal de lo Normativo*

En toda sociedad culta los problemas que suscita la convivencia y el choque de los intereses individuales, han de ser resueltos con arreglo a normas. Estas normas pueden ser de muy distinto carácter: morales, jurídicas, convencionales, técnicas, etc. Todas ellas son mandatos. Ahora bien, todo mandato implica la estimación de que una conducta es preferible a otra, y esta estimación, a su vez, implica el acatamiento de un valor reconocido. Se advierte, por tanto, que hay algo en todas las normas que trasciende a ellas, y es el criterio de estimación, el valor que postulan. Lo propio de la norma, considerada en sí, es simplemente su estructura imperativa. El valor que postula es ajeno a ella; es también un producto de la cultura, pero exterior a la norma. El valor contenido en una norma puede ser muy diverso, sin que por eso se altere la forma imperativa de la norma.

Corresponde a Stammler<sup>2</sup> el mérito de haber dis-

---

<sup>2</sup> Rodolfo Stammler, *Tratado de Filosofía del Derecho*, pp. 143 y siguientes.

tinguido con toda nitidez, respecto al Derecho, la forma del contenido. El contenido del Derecho está proporcionado, en cada época, por la suma de las aspiraciones sociales; es por tanto, un hecho empírico y variable. La forma es el modo de ordenar esas aspiraciones en un "querer entrelazante, autárquico e inviolable", es decir, en un mandato social inexorable. Lo propiamente jurídico es la forma de exigibilidad y no el contenido mudable de las aspiraciones sociales.

Y lo que se dice de la norma jurídica puede decirse de todas las demás especies de normas. Lo que tienen de normativo es su forma imperativa; el contenido les es proporcionado por el conjunto de las convicciones sociales de cada época, y los valores a que la misma aspira. Es por eso que, aunque siempre ha habido normas morales, jurídicas y convencionales, ha sido tan distinto su significado en una y otra época; ha cambiado su contenido, aunque no su forma de imperatividad.

### *Caracterización sociológica del Derecho*

Si el contenido de las normas es empírico, y

variable, se sigue de aquí que el único medio de distinguir entre normas morales, jurídicas o convencionales, es el análisis de su forma, fijando, por ejemplo, el diferente tipo de sanción que cada una de ellas trae aparejado. Tal es lo que han hecho con todo detenimiento los filósofos del Derecho, a punto tal, que puede decirse que la cuestión está definitivamente resuelta.

El presupuesto de una investigación sociológica del Derecho tiene que ser un concepto *a priori* del mismo, pues de otro modo no sería posible distinguir, en el abigarrado mundo social, los fenómenos jurídicos de los que no lo son. Ahora bien, si no en las palabras, sí en cuanto al fondo, todos los teóricos del Derecho estarán conformes en definir el Derecho como el sistema de normas coactivas que regulan la convivencia social. La nota de "coactividad" (o coercibilidad), significa que la norma jurídica, llegado el caso, podrá ser aplicada por la fuerza del poder público. No es necesario, sin embargo, que esto ocurra; basta con la posibilidad de que suceda. Y esto distingue suficientemente a la norma jurídica de la moral o de la convencio-

nal, que no están sancionadas de la misma manera. Así, pues, la noción de Derecho arriba apuntada, será la que utilice en el presente estudio.

Definido así el Derecho, nos encontramos que éste presenta, sociológicamente, un doble aspecto: por una parte es un sistema de reglas de conducta que rigen la convivencia social; se trata de normas que se presentan como pensamientos, como vida humana objetivada; es el Derecho en sentido estricto. Por otra parte, tenemos una serie de hechos que, directa o indirectamente, se refieren a esas reglas de conducta; esos hechos son, o bien fenómenos intersíquicos —juicios, sentencias, críticas, discusiones, ideales, etc—, o bien realidades materiales —libros, expedientes, cárceles, etc.— Estas últimas, las realidades materiales deben ser eliminadas de toda consideración jurídica, puesto que, como ha demostrado con toda claridad Kelsen<sup>3</sup>, son cosas indiferentes, que lo mismo pueden servir a fines jurídicos que no jurídicos. En cambio los fenómenos intersíquicos que en algún modo se refieren al sistema regula-

<sup>3</sup> Hans Kelsen, *Compendio de Teoría General del Estado*, p. 115.

tivo del Derecho, constituyen lo que podríamos llamar la vida jurídica, el modo efectivo en que se realizan las normas jurídicas. Derecho y vida jurídica; normas y hechos por ellas regidos; normatividad y socialidad, son los dos aspectos que sociológicamente presenta el fenómeno jurídico.

Surge ahora una pregunta, ¿cómo se relacionan ambos aspectos? Hemos advertido ya que el sistema normativo-jurídico rige una cantidad enorme de hechos sociales de la más diversa índole—económicos, políticos, familiares, religiosos, etc.—, y sin embargo, en su forma es siempre el mismo. Y es que lo propiamente jurídico es sólo la forma. Son los hechos y deseos de la vida social los que proporcionan al Derecho su contenido. Cuando una sociedad considera que determinados hechos ó concepciones deben ser realizados a toda costa los incorpora al Derecho, o, en otras palabras, les da la forma de normas coactivas. Por eso Ihering ha definido el Derecho como "la forma de aseguramiento procurada por medio del poder coercitivo del Estado, de las condiciones de la vida de la sociedad". El revestimiento de las instituciones sociales con nor-

mas coactivas, es lo que constituye el orden jurídico de cada época.

Así es como el Derecho —sistema de normas— tiene por sustento real los fenómenos intersíquicos de lo que he llamado vida jurídica. Derecho y vida jurídica se condicionan mutuamente. El Derecho, como norma, rige la vida jurídica, pero ésta, con sus aspiraciones, hechos, programas políticos, configura a su vez el nuevo Derecho.

### *Los fines del Derecho*

Antes de seguir adelante es preciso fijar con toda claridad las siguientes conclusiones:

1ª El Derecho consiste exclusivamente en el sistema de normas jurídicas vigentes.

2ª El sistema jurídico de normas vigentes se refleja en hechos intersíquicos que directa o indirectamente se refieren al Derecho (vida jurídica).

3ª El Derecho es la forma normativo-coactiva que revisten los más importantes fenómenos sociales.

4ª Derecho y vida jurídica se determinan mu-

tuamente. El Derecho rige la vida social, pero ésta, a su vez, transforma el Derecho.

De lo anterior se desprende que el Derecho es para la sociedad un simple medio de que se vale para cumplir sus fines. El Derecho, como forma que es, puede adoptar todos los contenidos y servir a los más variados intereses. Y como es lógico suponer —y así lo comprueba la historia— en cada época los intereses preponderantes han proporcionado el contenido del Derecho vigente.

El Derecho es una superestructura, una post-construcción normativa que tiene por misión el sostenimiento del orden social efectivo de una época y de un país. La justicia no es el fin inmediato del Derecho. Antes que ella está la seguridad, la conservación del orden social reinante. Si el Derecho es mutable es porque también lo es el orden social al cual sirve.

El orden social de cada época es el resultado de las luchas internas de la sociedad. En esta lucha juegan un papel de primera importancia la economía y la política. El orden económico-político que resulta de la lucha, es después consagrado por

el Derecho, que es así la manifestación de la voluntad social dominante. El vencedor quiere asegurar su triunfo, prolongarlo al porvenir, y el Derecho, que es norma abierta al futuro, viene en su ayuda.

El Derecho es superestructura, no solamente de la economía y de la política, sino además, de la organización familiar, religiosa y moral de una sociedad. Todo lo que tiene valor social tiene valor jurídico.

Sirviendo el Derecho al orden social de su tiempo, sirve también a la justicia. Porque la justicia es una idea abstracta que en cada época y lugar recibe un nuevo contenido. Cada siglo, cada generación, tienen su ideal de justicia. En las épocas normales el ideal de justicia y el orden social coinciden. En las épocas revolucionarias el ideal de justicia se adelanta en el tiempo y anuncia un nuevo orden social. Pero cuando tal sucede es que ya el orden social existente ha empezado a transformarse; y el nuevo ideal se convierte entonces en elemento social actuante. Sólo entonces adquiere influencia.

El Derecho, como superestructura que es, como forma, como instrumento, no tiene ninguna fuerza

transformadora. Cuando se dice que el Derecho vigente actúa en tal o cual sentido, lo que realmente quiere decirse es que una fuerza social determinada hace uso del Derecho como de un medio para realizar ciertos fines. Esta fuerza social puede ser incluso un ideal de justicia. Pero el Derecho, considerado en sí, no es más que una categoría instrumental.

En suma, el fin inmediato del Derecho es la conservación del orden social. Con ello sirve también a la justicia, ya que ésta, o se piensa que coincide con el orden social existente, o es un elemento renovador actuante, que como tal, tiene ya existencia, en cierto modo, en el mismo orden social; se ha incorporado a él como una fuerza que es preciso tomar en cuenta.



### CAPÍTULO III

#### POSIBLES CONTENIDOS SOCIALES DE LA FORMA JURIDICA

En el capítulo anterior llegamos a la conclusión de que el Derecho es la forma normativo-coactiva que reviste el orden social de una época determinada. Ahora trataré de probar la tesis, recurriendo a la historia comparada de las instituciones sociales; para ello buscaré relaciones concretas entre el Derecho y los demás fenómenos sociales, señalando la influencia que éstos han tenido sobre el primero. Y por último, de ser posible, formularé algunas leyes de la evolución jurídica que resulten de la investigación que resumo en este capítulo.

Parto del supuesto de la existencia de diversas culturas históricas, cada una con sus fases de juventud, plenitud y declinación. Uso por tanto la palabra "cultura", ya no en el sentido amplio en que antes la he usado, sino en el restringido de ciclo histórico. Y la palabra civilización la utilizo únicamente para nombrar la última etapa de las culturas, etapa en la cual predominan la técnica y la gran ciudad. He de advertir también que considero que la cultura occidental o europea nace en los siglos fecundos de la Edad Media, distinguiéndola así de la cultura greco-romana o clásica. He tomado estas bases, como es fácil suponerlo, de la obra genial de Oswald Spengler.

### *Derecho y Economía*

En su famosa crítica del materialismo histórico, ya Stammler había hecho notar que en la esfera de los fenómenos económicos son inseparables la forma, o sea al Derecho, del contenido, o sea la economía. Derecho y economía forman una unidad real, y sólo por el análisis científico pueden distinguirse los elementos componentes.

Tenemos pocos datos acerca del Derecho primitivo, pero podemos conjeturar que la institución jurídica de la propiedad ha seguido, en todo tiempo, muy de cerca los cambios económicos de las sociedades. Cuando la actividad económica se reducía a la caza, la pesca y la recolección de frutos, y todavía después, cuando se introdujo el pastoreo, la tierra, o no fue propiedad de nadie, o fue propiedad colectiva, pero de ninguna manera propiedad individual, puesto que el constante desplazamiento en que vivían las tribus nómadas hacía inútil la posesión privada de un pedazo de tierra. La primera propiedad privada fue mueble (armas, utensilios, botín), "res in manu".<sup>1</sup>

Con la agricultura empieza la propiedad privada de la tierra. En el origen de toda cultura, la sociedad, que vive en el campo, hace del cultivo de la tierra su principal ocupación. La tierra va adquiriendo un valor económico preponderante y confiere, no solamente riqueza, sino también poder político (feudalismo). De aquí el rango de primacía dado a la

---

<sup>1</sup> Cfr. Rodolfo Sohm, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, p. 29.

propiedad inmueble sobre la mueble. El Derecho rodeó de garantías a los inmuebles y reglamentó minuciosamente los requisitos de su transmisión, en tanto que se olvidaba de los muebles; "res mobilis, res vilis". La distinción entre inmuebles y muebles, que en un principio había tenido como base su naturaleza física, su carácter de movilidad, empieza a adquirir artificialidad, y se consideran como inmuebles, bienes que realmente son muebles (como los pies de cría de los ganados), pero que son valiosos; en cambio, inmuebles sin valor no estaban incluidos dentro del grupo privilegiado de las "heredades".<sup>2</sup> Y se va más lejos todavía; la posesión de la tierra llega a implicar el poder de mando sobre los hombres que en ella habitan; la propiedad de la tierra lleva aparejada la soberanía; propiedad y soberanía se confunden. Tal cosa sucede en las épocas feudales, que han existido en el principio de toda cultura, lo mismo en la Grecia de los poemas homéricos como en la Europa medieval. Todo esto lo explica la agricultura adoptada como actividad económica

---

<sup>2</sup> Cfr. Marcel Planiol, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, t. I, p. 713.

primordial. El Derecho civil es, en su origen, un Derecho de agricultores.

Desde muy temprano, al lado de la economía de producción —agricultura—, aparece la economía de mediación —comercio—. Y así como el Derecho civil tuvo por misión principal asegurar la propiedad privada de la tierra, el Derecho mercantil tuvo por finalidad asegurar el intercambio comercial. En todas las épocas el comercio ha tenido la tendencia a ser cosmopolita. Frente al localismo del Derecho civil se levantó el internacionalismo del Derecho mercantil. En Roma el "jus gentium" fue la interpretación amplia que permitió al "jus civile" extenderse al comercio sin necesidad de crear una rama jurídica nueva. En Europa, a pesar de la atomística división política que significaba el feudalismo, muy pronto se desarrolló un Derecho comercial consuetudinario, elaborado por los gremios de mercaderes, que supo salvar las fronteras. Este Derecho empezó a ser recopilado desde el siglo XI (las "Consuetudines" de Génova son de 1056).<sup>3</sup> El cosmopolitismo del comercio ha conducido al cos-

<sup>3</sup> Alfredo Rocco, *Principios de Derecho Mercantil*, pp. 10-11.

mopolitismo jurídico-mercantil, que si nunca ha podido desenvolverse en toda su amplitud, ha sido por causas preponderantemente políticas.

Por otra parte, la incipiente industria de aquellos tiempos, la industria doméstica que produce para consumidores conocidos, tiende a formar monopolios de maestros limitados en número y que mutuamente se vigilan; el monopolio económico recibē su consagración jurídica en las ordenanzas de los gremios.

Cuando las ciudades se desarrollan y se convierten en el centro de la vida económica y política, va perdiendo importancia la propiedad raíz y comienza a adquirirla el dinero. A la economía territorial sucede una economía monetaria. Comienza a valuar-se todo en dinero. Al mismo tiempo el comercio y la industria crecientes dan origen al crédito. Dinero y crédito son los rasgos de la economía urbana de las civilizaciones en sus estadios avanzados. Y el Derecho sigue la evolución. Nacen las instituciones de crédito protegidas por leyes especiales. Por otra parte, el tránsito de la economía preponderantemente territorial a la economía preponderantemente mo-

netaria y crediticia, significa el paso de la primacía jurídica de la propiedad inmueble a la propiedad mueble. Este cambio ha sido cuidadosamente estudiado en Francia. En primer término, se observó un crecimiento desmesurado de las hipotecas (siglos XVIII y XIX), lo cual significa que los capitales (dinero) son tan intensamente solicitados, que se les sacrifica la tierra; las tierras pasan del campesino y del noble al banquero, pero en tanto que aquéllos las cultivaban, para el banquero solamente representaban dinero invertido, eran una mercancía más; es necesario hacer circular el dinero; se trata de lucrar, no de cultivar; por eso es que las hipotecas se convierten en títulos negociables. En plena Revolución Francesa —movimiento esencialmente burgués— una ley del año III introducía cédulas hipotecarias que se transmitían por simple endoso; aunque el intento no progresó, es significativo. A lo largo del siglo XIX ha triunfado en la jurisprudencia la tendencia a hacer de las hipotecas títulos negociables. Las leyes actuales lo admiten francamente; así nuestra Ley de Instituciones de Crédito (artículo 73 y siguientes), incluye los bonos hipotecarios en la ca-

tegoría de títulos de crédito. Tal ha sido el fenómeno llamado "movilización del crédito territorial".<sup>4</sup>

Si anteriormente la riqueza estaba en la tierra, en nuestro tiempo de gran industria y capitalismo financiero, la riqueza está en las fábricas, y más que en ellas, en las acciones de las sociedades mercantiles y en los títulos de crédito. La riqueza, que antes era inmobiliaria, es hoy principalmente mobiliaria. Por eso en la actualidad se encuentra en pleno florecimiento el Derecho de los títulos de crédito, mientras el Derecho civil se ha estancado. El acento de la economía ha pasado de la agricultura al comercio y a la industria; por tanto, el acento del Derecho ha pasado de los inmuebles a los muebles.

El capitalismo es esencialmente individualista y exige la abstención del Estado frente a las ganancias individuales. Es por ello que el siglo XIX fue el siglo del Derecho privado. Pero las crisis frecuentes de la organización capitalista, sus fallas económicas y las corrientes políticas contemporáneas, han hecho que el Estado intervenga, con intensidad cre-

---

<sup>4</sup> Planiol, *op. cit.*, t. II, pp. 905-912.

ciente, en la vida económica (economía dirigida, economía socialista). Y si antes el interés económico estuvo representado por el Derecho civil y el mercantil, en lo sucesivo lo estará cada vez más por el Derecho público, y concretamente, por el Derecho administrativo. Y no es difícil que llegue el día en que el Derecho privado (si se excluye el Derecho de Familia), desaparezca ante el Derecho Administrativo.

### *Derecho y Política*

En las sociedades de todos los tiempos, cualquiera que sea su organización, ha existido un fenómeno universal: lo que Duguit ha llamado con tanta exactitud diferenciación entre gobernantes y gobernados, entre hombres que son los sujetos directores de la política y los que son solamente objeto de ella. Pues bien, puede afirmarse que en todo tiempo el Derecho positivo ha sido la voluntad de los gobernantes; el que triunfa en la lucha política es el que adquiere el derecho de dictar el Derecho. Esto no quiere decir que la creación de un orden ju-

rídico sea simple cuestión de fuerza. No. Siempre el Derecho se ha sostenido con el consentimiento general de la población, expreso o tácito. Todo orden jurídico trata de legitimarse, buscando su apoyo en una idea de justicia difundida entre los mismos gobernados. Pero esto no quita que originariamente el Derecho sea la voluntad de los gobernantes.

Max Scheler<sup>5</sup> ha formulado una ley sociológica según la cual en toda cultura predominan sucesivamente, en la dirección de la vida real, los factores de la sangre, del poder político y de la economía. Y en efecto, parece ser cierto que toda organización política pre-estatal está, en gran parte, basada en los vínculos de la sangre. El clan, la gens, la estirpe, confunden en su seno el poder familiar con el poder político. La organización feudal estaba basada en el linaje. A esta confusión de la familia con el poder soberano, corresponde la confusión, típica del feudalismo, del Derecho público con el Derecho Privado. Propiedad y soberanía, servicio militar y contrato de vasallaje, todo fue absorbido por el De-

<sup>5</sup> Max Scheler, *Sociología del Saber*, pp. 37-40.

recho Privado. Era el predominio de la sangre, de la organización estírpica.

El Estado nace de la agrupación de las estirpes; en Roma el Senado se integra con los representantes de las "gentes"; en Occidente una estirpe, la del rey, triunfa sobre las demás estirpes feudales. Con la monarquía aparece el Estado autárquico, independiente en el interior y en el exterior. Pero como el triunfo del rey no es definitivo, al lado del monarca funcionan los cuerpos colegiados de los nobles: el Senado romano, las Cortes de los reinos españoles, los Estados Generales de Francia, la Dieta del imperio alemán o el Parlamento de Inglaterra. La nobleza—supervivencia del régimen de estirpes— legisla. Pero ya no lo hace con fines privados, sino para servir a una entidad superior: al Estado. Entonces se distingue, aunque todavía con alguna imperfección, entre propiedad y soberanía, entre Derecho privado y Derecho público.

Cuando el monarca absorbe todo el poder se define con perfección el principio de la soberanía. Al mismo tiempo que en Francia se consolida la monarquía, Bodin define el concepto de soberanía,

que es esencialmente monárquico: poder uno e indivisible, absoluto y perpetuo. Y si antes se permitió legislar a diferentes organizaciones sociales, ahora se considera que sólo el rey puede dictar válidamente el Derecho, y esto, sin límites: la voluntad del príncipe es la ley.

El Estado moderno proviene de la época de las monarquías absolutas, y todavía nuestro Derecho público está en gran parte informado por el espíritu absolutista. El Estado moderno es unitario porque así lo hizo la monarquía. En la época feudal hubo coexistencia de poderes y de legislaciones. El señor, la ciudad, el gremio, legislaban. Al unificarse los Estados, al mando único del rey, corresponde la capacidad legislativa única.

Bajo la monarquía el hombre era vasallo. Cuando el pueblo triunfa, la soberanía pasa del rey al pueblo. Entonces, se considera con Rousseau, que la ley es la expresión de la voluntad general y el hombre asciende a ciudadano, a sujeto activo de la cosa pública; las leyes consagran su nuevo rango concediendo el sufragio universal. Pero la democracia significó también el triunfo de los poderes econó-

nicos. El Estado tuvo que limitarse a conservar el orden, para que los individuos pudieran entregarse a los negocios. Y una ley especial y solemne limita rígidamente la actividad del Estado: es la constitución. Dentro del marco del Derecho constitucional el pueblo se divide en partidos, y el partido triunfador impone su Derecho; las ideologías de partido configuran el Derecho.<sup>6</sup>

Si el Derecho público interno refleja con cierta fidelidad la organización política, no pasa lo mismo con la actividad política, que como todo lo vital, sobrepasa el marco estrecho de las leyes. Ninguna constitución nos dirá una sola palabra de las realidades políticas del Estado que formalmente se rige por ella.<sup>7</sup> El fenómeno se agudiza en el orden

---

<sup>6</sup> Para una visión más completa de las relaciones entre derecho y política en la época democrática, véase más adelante, en este mismo capítulo, el párrafo denominado *Derecho e Ideas*.

<sup>7</sup> En esto se advierte la insuficiencia de la doctrina del Estado de Kelsen. Kelsen ha identificado Estado y Derecho, y desde el punto de vista jurídico su posición es irrefutable. Pero, como ya sabemos, el Derecho es solamente forma; Kelsen estudia sólo la forma del Estado, sin penetrar en su contenido. Tras de esa forma jurídica y modificándola, existe un complejo de relaciones de poder, de luchas por el poder, que constituyen la realidad social del Estado y que para la doctrina kelseniana quedan sumergidas

internacional en el que, como no existe organización política, el Derecho tendría que reflejar sólo acciones políticas, que por su esencia son irreducibles a formas esquemáticas. De aquí la sensación de vaguedad y vacío que produce el primer contacto con el Derecho internacional público. La política internacional, con toda su variadísima riqueza, pasa rozándolo sin dejar casi huella. Se ha tenido que llenar con doctrinas un Derecho que la realidad ha olvidado.

No obstante ser cierto que la actividad política es impalpable a través del Derecho internacional público, sí se advierte, en cambio, en la aparición de esta rama del Derecho, el reflejo de la organización política de Europa. El Derecho internacional público es el Derecho de la Europa moderna y cristiana, pues como dice Radbruch, "la aparición del Derecho internacional dependía de dos supuestos: de un lado la coexistencia de una multiplicidad de Estados; de otro lado, el recíproco respeto de esos Estados, fundado en la comunidad de cultura. En

---

en la sombra. A la doctrina formal del Estado habrá de agregarse una teoría sociológica del mismo.

la edad antigua faltó este segundo supuesto: un pueblo que se consideraba a sí mismo como el único elegido; otro que tenía a todos los demás por 'bárbaros' y un tercero que pretendía la dominación mundial, no podían admitir entre sí, ni frente a los demás, la equiparación, que es el supuesto del Derecho internacional. En la Edad Media, en cambio, faltó el primero de los mencionados supuestos. Mientras dominó en el mundo de las ideas políticas —bien que no en la vida real de los Estados— el concepto de un reino mundial cristiano, bajo la diarquía de emperador y papa, no se pudo llegar a la idea de una multiplicidad de Estados, que es supuesto previo para el Derecho internacional. La tendencia hacia un Derecho internacional no pudo desarrollarse hasta que la Reforma rompió el vínculo del Pontificado, y hasta que se halló en el concepto de soberanía, especialmente por Francia, la fórmula jurídica con qué expresar la independencia —desde hacía tiempo efectiva— de los Estados de nacionalidad no germánica frente al Imperio".<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Gustavo Radbruch, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, p. 227.

Y desde entonces el tema constante de la política europea ha sido la lucha por la hegemonía continental, lucha que no ha conducido a ningún resultado definitivo. Es necesario que el Derecho sea sancionado por la fuerza para que sea efectivo. Pero esto presupone una diferenciación jerárquica en la sociedad. El Derecho interno de los Estados ha sido efectivo porque ha habido una clase superior—la de los gobernantes—que lo ha impuesto y sostenido. En cambio, la falta de una jerarquía estable y reconocida entre los Estados ha hecho imposible una auténtica sanción jurídica de la violación internacional. A la falta de un orden político internacional permanente, ha correspondido la ausencia de un Derecho internacional público efectivo.

### *Derecho y Clase*

Ha escrito Marx que “la historia de toda sociedad, hasta nuestros días, no ha sido sino la historia de las luchas de clases”.<sup>9</sup> Esta proposición encierra

<sup>9</sup> Marx y Engels, *Manifiesto Comunista*, capítulo I.

un fondo de verdad. Ciertamente que la historia ha sido mucho más compleja: ha sido lucha de razas y de Estados y de individuos, pero en uno de sus aspectos ha sido lucha de clases. Y la lucha de clases se refleja en el Derecho. En todo tiempo el Derecho ha sido el Derecho de una clase; una clase social lo ha creado en su interés y lo ha conservado, hasta que otra clase le ha arrebatado la primacía social.

Concretándonos a la cultura de Occidente, ya desde la época feudal dos clases, la nobleza y el sacerdocio, luchaban por imponer su Derecho. La lucha del Estado con la teocracia, del monarca con el clero, es una lucha de clases. La gigantesca querrela de las investiduras entre el Sacro Imperio Romano Germánico y el Papado, es su expresión máxima. El clero quería el gobierno absoluto de la tierra —espiritual y temporal—. El Emperador quería salvar el poder temporal de la tutela eclesiástica. Dos monumentos jurídicos quedan como huella de la lucha. El "Espejo de Suabia", inspirado por la doctrina papal, decía: "Como quiera que Dios es el príncipe de la paz, cuando subió al cielo dejó aquí en la tierra dos espadas para la protección de la cristian-

dad; ambas fueron dejadas por Nuestro Señor a San Pedro . . . , la espada secular de la Justicia, *fue prestada por el Papa al Emperador*; la espiritual está confiada directamente al Papa, para que él juzge con ella". Por el contrario, el "Espejo de Sajonia", de tendencia imperial, sostuvo: "Para la protección de la cristiandad Dios dejó sobre la tierra dos espadas: al Papa la espiritual, al Emperador la temporal o secular",<sup>10</sup> es decir, el Emperador recibía el poder directamente de Dios y no a través del Papa. La lucha entre el Estado y la Iglesia es, pues, en su origen, una lucha de clases entre la nobleza y el sacerdocio. Se continuó después en los incesantes conflictos de competencia entre los tribunales eclesiásticos y los civiles, y como observa Spengler, se prolonga hasta la actualidad en la discusión sobre la primacía del matrimonio canónico o del civil, así como en la no menos apasionada polémica sobre la justificación del divorcio. Y el triunfo creciente del Estado sobre la Iglesia se ha traducido en el avance del Derecho profano, que ha reducido al Derecho canónico a una esfera mínima.

<sup>10</sup> Radbruch, *op. cit.*, p. 204.

Cuando gobernaron los reyes, quisieron ellos, en principio, situarse por encima de las diferencias de clases al legislar y hacer justicia, pero aunque algunas leyes favorecieron a otras clases, en su conjunto la legislación siguió siendo hecha para el mantenimiento de los privilegios de la nobleza.

La Revolución Francesa significó el triunfo de la burguesía y todo nuestro Derecho es burgués. Los mismos códigos civiles, hechos en apariencia para todos, no reconocen los derechos de las antiguas clases, nobleza y sacerdocio, y en cambio, la propiedad y los contratos son el objeto de mayor protección. Al auge burgués corresponde el auge del Derecho mercantil y una amplísima libertad de contratación.

Desde un principio el Derecho mercantil ha sido un Derecho de clase. Fue creado al margen de la organización política, por los gremios de comerciantes, quienes llegaron a tener tribunales propios. Hasta la actualidad sigue siendo el Derecho exclusivo de los comerciantes, por más que ya significa una atenuación el haberlo extendido a los actos de comercio en general, sin tomar en cuenta la calidad

del sujeto que los hace. (Como en nuestro Código de Comercio, artículo 1°).

El nacimiento a la vida política del proletariado, y su organización creciente, han creado ya todo un Derecho de clase, con instituciones, principios y aun tribunales propios; el Derecho del trabajo o Derecho obrero y, en algunos países, como el nuestro, un Derecho agrario o campesino además.

La clase dominante otorga el Derecho. Y si el mundo jurídico actual presenta el aspecto de una mezcla desordenada de principios jurídicos de orientación opuesta, ello se debe a que la actual lucha de clases no ha llevado al predominio absoluto de una de ellas. Nuestro complicado Derecho es el espejo de una sociedad igualmente complicada.

Aunque el Derecho siempre lo es de clase, no quiere esto decir que se haya legislado en toda época con estrecho espíritu sectario. La clase dominante, cuando siente asegurado su poder, se muestra generosa y aun trata de establecer una justicia imparcial entre los elementos de las clases dominadas, siempre que no sean puestos en peligro los intereses

que la clase dominante estima como básicos para su existencia.

### *Derecho y Familia*

Tan importante quizá, como la organización estatal, es la organización familiar. Hemos dicho que en los primeros estadios de la cultura, la familia absorbe el poder político, y entonces la forma de la familia implica la forma de organización política. Después, al nacer el Estado como poder independiente, con pretensión autárquica y órganos especializados, la familia pierde valor político, pero no social.

Ya desde el clan totémico hubo reglas jurídicas (indiferenciadas aun de la religión) que prohibían la unión sexual endogámica, impulsando así a los individuos a la exogamia. El matriarcado, que significó la determinación del parentesco por la mujer, fue, en gran parte, una institución jurídica.

El patriarcado, fundado en el culto de los antepasados, erige en jefe absoluto de la familia al varón más viejo. Su autoridad es soberana sobre todos sus descendientes. La propiedad frecuentemente es

común, familiar, y el patriarca es su "gerente". El Derecho así lo consagra. "Uno de los más antiguos códigos del Indostán —dice Kovalevsky— enumera los individuos que integran el número de parientes asociados: el bisabuelo, el abuelo, el padre, el hijo, el nieto y el biznieto; lo forman, por consiguiente, todos los parientes que pueden conocerse en el curso de una generación. La comunidad familiar tiene por jefe al más viejo; esta comunidad es dueña de los bienes inmuebles, de los muebles, de los talleres y de los capitales. El jefe supremo dispone de todo por regla general con el consentimiento de la comunidad".<sup>11</sup>

Una forma especial de patriarcado fue la familia romana, basada no en el parentesco de la sangre, sino en la sumisión jurídica al paterfamilias —familia agnada—. La mujer, como no cuenta para el parentesco, es considerada jurídicamente como hermana de sus hijos. A medida que la mujer va adquiriendo importancia en la vida romana, se va transformando el Derecho; el "jus gentium" empieza a

<sup>11</sup> Cita tomada de la *Sociología Genética y Sistemática*, de Antonio Caso, p. 160.

aceptar el parentesco que da la madre, y al lado de la familia agnaticia surge la familia cognaticia, basada en el parentesco de la sangre. El nuevo tipo de familia acaba triunfando en las "Novelas" de Justiniano.

Toda la familia occidental ha sido cognaticia; se ha basado en el parentesco sanguíneo. Pero ha evolucionado también. Durante muchos siglos ha sido considerada la familia como una organización supraindividual, con existencia propia e independiente de sus miembros. Por eso se hablaba —y se habla todavía— del honor de la familia, del nombre de familia, de los blasones de la familia. De ahí la institución del mayorazgo, que al concentrar la herencia en el solo primogénito prefirió empobrecer a los hijos menores, con tal de que uno de ellos, el mayor, pudiera conservar la riqueza y el rango del nombre familiar. Tal fue la familia de la nobleza europea.

La familia contemporánea —burguesa o proletaria— ha podido ser llamada, en cambio, la familia inestable. Ya no existe aquel respeto por el nombre, aquella concepción trasindividualista de la nobleza. La familia actual, en la realidad, se compone no por

todos los que son parientes, ni por todos los que llevan un apellido, sino solamente por los parientes que viven juntos. Y es pensada, más que como una institución, como una suma de individualidades. Los lazos familiares se han aflojado notablemente en los últimos cien años; sobre todo la familia proletaria, bajo la necesidad del trabajo de todos sus miembros, casi ha desaparecido. A esta transformación individualista de la familia han correspondido numerosos cambios legislativos: la abolición del mayorazgo, la limitación de la herencia intestada a los parientes más próximos y la admisión del divorcio con una serie de causales cada vez más extensa, hasta culminar con el divorcio por mutuo consentimiento, que hace prácticamente voluntario para los cónyuges el pertenecer a la familia por ellos fundada.

### *Derecho y Religión*

Toda sociedad joven vive en un ambiente saturado de intensa religiosidad. La religión tiene como función social estrechar los vínculos sociales, porque le da a todo deber social un carácter sagrado,

y es, con su culto, el símbolo viviente de la solidaridad social en las colectividades nuevas. El origen de toda institución social se encuentra envuelto en la primera religiosidad. "Si la religión ha dado nacimiento a todo lo que es esencial en la sociedad, es porque la idea de la Sociedad es el alma de la religión", ha dicho Durkheim.<sup>12</sup>

En toda religión se distinguen como elementos esenciales un dogma, una moral y un culto. De la moral religiosa brotó el Derecho. Toda la fuerza religiosa, toda la emoción que en el hombre despier- ta la idea de lo divino, se concentra en el tabú, que es prohibición de hacer algo, prohibición sanciona- da por el castigo de la divinidad. En el tabú existen, en unión indiferenciada, moral y Derecho, sobre un fondo religioso. El Derecho empezó siendo un sistema de prohibiciones sagradas.

Al tabú negativo sigue el tabú positivo, el man- dato de hacer. Uno y otro integran la tradición pri- mitiva, fuente común de Derecho, moral y costum- bres. En Roma el "jus" se confundía con el "fas" o

---

<sup>12</sup> Sorokin, *Les Théories Sociologiques Contemporaines*, p. 485.

Derecho divino. "En este régimen social de los antiguos, el Estado era una comunidad religiosa; el rey, un pontífice; el magistrado, un sacerdote; la ley, una fórmula santa; el patriotismo, era un deber piadoso; el exilio, una excomunión..."<sup>13</sup> Otro tanto ocurre en los comienzos de la cultura occidental; durante la Edad Media "la vida entera estaba tan empapada de religión que amenazaba borrarse a cada momento la distancia entre lo sagrado y lo profano. Mientras por un lado se elevaban en los momentos más religiosos todos los actos de la vida diaria a la esfera de las cosas sagradas, éstas permanecían por otro, continuamente ligadas a la esfera de la vida diaria".<sup>14</sup> Por eso es que aún aparte de la legislación canónica, el mismo procedimiento común tenía mucho de ritual: juramentos de litigantes y testigos, duelos judiciales en que "vencía el que tenía la justicia", ordalias en las que "Dios daba a conocer su fallo", etcétera.

De la costumbre primitiva se van separando moral y Derecho, con mayor claridad a medida que el

<sup>13</sup> Fustel de Coulanges, *La Cité Antique*.

<sup>14</sup> J. Huitzinga, *El Otoño de la Edad Media*.

sentimiento religioso se debilita. Necesita perder la religión su fuerza para que la moral y el Derecho alcancen su plena autonomía. Ya en la época monárquica, superadas las tendencias teocráticas, se empieza a alcanzar este resultado. Desde entonces la religión va perdiendo su influencia sobre el sistema general del Derecho, con excepción, claro está, del Derecho eclesiástico o canónico.

### *Derecho y Moral*

Ha sido sostenida por Jellinek la afirmación de que el Derecho es el *mínimum ético* exigido a los componentes de una sociedad para hacer posible la convivencia. Tal pensamiento debe ser ampliado diciendo que el Derecho es un *mínimo de deberes sociales* de toda índole, no solamente éticos. Pero no por eso ha de olvidarse que la moral ha inspirado gran parte del Derecho, y por regla general, los imperativos morales más necesarios han sido sancionados por el más enérgico de los ordenamientos jurídicos: por el Derecho penal.

La costumbre religiosa primitiva, el tabú, im-

puso como condición vital de la existencia del grupo, la prohibición de matar, que es el modo primario de expresar la solidaridad social, la tutela recíproca de la colectividad. No matar es, así, la primera de las reglas morales y jurídicas a la vez. Como ésta surgen después muchas más que aseguran, igualmente, intereses socialmente considerados como vitales. Son muy numerosas las normas de conducta que son, simultáneamente, reglas de moral y de Derecho.

La distinción entre moral y Derecho, que es formal y tiene por base un criterio técnico, sólo se presenta hasta los estadios avanzados de la cultura. En la juventud de las culturas la confusión es característica. Para Grecia el Derecho aparecía como moral; "para los griegos el Estado tiene un fin ético, no tanto jurídico como educativo. Las normas emanadas del Estado (o sea el Derecho positivo) se entienden todavía principalmente como consejos para el recto vivir, para el logro de la felicidad, unidas a las normas morales".<sup>15</sup> Otro tanto pasa en la Edad Media: "tampoco hallamos una teoría específica de tal distinción ni en la patrística ni en la escolástica.

Bajo el influjo de estas doctrinas se produjo el fenómeno inverso del que aconteciera en Grecia. En ésta el Derecho había sido absorbido por la moral, y, por consiguiente, había asumido caracteres y formas morales. En la escolástica, en cambio, la moral asume forma jurídica, casi legalizada: el Derecho es concebido como regla universal de conducta, hasta comprender dentro de sí a la moral".<sup>16</sup> Es hasta la etapa de civilización —época preponderantemente técnica y no religiosa como la anterior—, cuando la distinción es clara. Ya para entonces la cultura, que antes vivía espontáneamente su moral, se hace un problema de ésta (período ético de la filosofía; siglos IV a II A. C. y siglos XVIII y XIX D. C.), al mismo tiempo que avanza el racionalismo con su pasión por el análisis. Y moral y Derecho que habían estado unimismados, se distinguen ya fácilmente. Es por eso que, al revés de los griegos, los juristas romanos se distinguieron con perfección, en el desarrollo de sus tesis, si no en los principios, el Derecho de la moral, Paulo llegó a decir: "non omne quod

---

<sup>15</sup> y <sup>16</sup> Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, t. I, pp. 418-419.

licet honestum est", lo cual indica conciencia del problema. Análogamente, en la cultura occidental, la distinción entre moral y Derecho se hace en una época muy avanzada; Tomasio, en el siglo XVIII, fue el primero en abordar directamente el problema, que ha sido resuelto, en toda su amplitud, sólo hasta nuestros días.

Toda la problemática suscitada en torno del Derecho natural ha sido originada por las relaciones entre moral y Derecho. Como el Derecho no sanciona sino una parte del orden moral, cómo puede haber discrepancias entre las diversas concepciones morales y el Derecho vigente, y como la moral pretende una validez incondicionada en tanto que la del Derecho está, por el contrario, condicionada, la moral se ha arrogado la función de enjuiciar, ante sí, al Derecho vigente. Y no sólo esto, sino que encontrándose la moral insatisfecha de los sistemas jurídicos históricos, ha terminado por elevarse a sí misma al rango de un pretendido Derecho natural, inmutable y absoluto, que debe prevalecer por encima de todas las contingencias de espacio y de tiempo. El Derecho natural, como código universal, es mo-

ral absolutizada. Y en eso mismo está la raíz de su fracaso, porque la moral misma no es universal ni permanente; la moral cambia con las culturas y con las épocas. Basta recordar unos cuantos ejemplos: el homicidio de los ancianos es un deber moral entre ciertas tribus que viven en un medio particularmente hostil; la antropofagia está permitida en numerosas tribus de Africa y fue un deber sagrado entre los aztecas, quienes la practicaban ritualmente después de los sacrificios humanos; el abandono de los niños recién nacidos estuvo permitido en China y en Grecia; el robo, en ciertas circunstancias, era honroso en Esparta; en numerosos países de Oriente la poligamia no es reprobable y en otras la polian-dria ha sido una situación normal; en Egipto los faraones se veían obligados a contraer matrimonio incestuoso con sus hermanas; en la India el desfloramiento de las vírgenes desposadas era una función augusta de los sacerdotes y las viudas debían seguir a la tumba a sus maridos muertos; actualmente se empieza a considerar el homicidio por piedad (eutanasia) como un deber moral, etc., etc.<sup>17</sup> Hay pues

<sup>17</sup> Esto no quiere decir que no haya coincidencias entre los

pluralidad de morales positivas, y, por tanto, pluralidad de sistemas de Derecho natural. Cada época eleva su orden moral a la categoría de Derecho natural universal y absoluto. Todavía en tiempo de Aristóteles se consideraba la esclavitud como una institución "natural", y, por tanto, enteramente justificada. Los primeros en levantarse contra ella fueron los estoicos, y hoy es considerada como la institución injusta por excelencia. El Derecho natural cambia con la moral.

De toda la serie de teorías jusnaturalistas, sólo queda un residuo de verdad: que en todo tiempo ha existido la aspiración a un Derecho justo. Empero, cada época ha tenido su idea peculiar de lo que debe entenderse por Derecho justo. La justicia en sí es indefinible; cada pueblo y cada generación han tenido su ideal de justicia; la justicia es una forma abstracta que recibe su contenido de la historia.<sup>18</sup>

---

sistemas de moral; si las hay, como que todas son humanas; empero, el hecho fundamental subsiste: la moral no es única.

<sup>18</sup> A tal tesis apunta la teoría de Stammler, de un *Derecho natural de contenido variable*, pero todavía, a pesar de su formalismo, con una dosis de ética material absolutista, al conceder a

*Derecho e Ideas*

Cuando en los estadios últimos de la cultura pierde la religión su fuerza originaria, su papel en la vida pública es ocupado por las ideologías políticas. Las ideas, sin embargo, no obran por sí solas; abandonadas a sí mismas carecen de toda eficacia frente a la realidad; para que se conviertan en factores decisivos, para que penetren en el mundo de los hechos, es necesario que antes se hayan convertido en creencias, que hayan arraigado en el sentimiento. Un competente psicólogo ha dicho: "Cuando no sostiene al hombre la protección de los dioses obtenida por las oraciones, busca entonces otras esperanzas. Cree descubrirlas en las ilusiones políticas y sociales . . . El poder de algunos ideales políticos de forma religiosa es algunas veces tan grande como el de las religiones, pero generalmente más efímero. Estas creencias políticas dan lugar a las mismas esperanzas, los mismos fanatismos y la mis-

---

la idea del hombre como fin en sí una validez universal. Esto ha sido puesto de relieve por Luis Recaséns Siches, en sus *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico*, p. 88.

ma necesidad intensa de propagación que los dogmas religiosos. Las creencias políticas de forma religiosa proporcionan a sus adeptos una fuerza tan grande como una religión nueva".<sup>19</sup>

En su ensayo intitulado "El Ocaso de las Revoluciones", Ortega y Gasset ha señalado tres etapas en la evolución política de las culturas, en relación con el tipo de saber dominante. Las fases son tradicionalismo, racionalismo y misticismo. Después de la época tradicionalista, en que se siguen, sin variación, las rutas del pasado, adviene la época racionalista en que la razón, creyéndose omnipotente, se entrega a construir sistemas de ideas cada vez más perfectos, pero que van apartándose insensiblemente de la realidad. Es el momento revolucionario de las culturas. "Hasta entonces se había usado de las ideas como de meros instrumentos para el servicio de las necesidades vitales. Ahora se va a hacer que la vida se ponga al servicio de las ideas. Este vuelco radical de las revoluciones entre vida e ideas es la verdadera esencia del espíritu revolucionario".

<sup>19</sup> Gustavo Le Bon, *Bases Científicas de una Filosofía de la Historia*, p. 137.

Quiere el temperamento racionalista que el cuerpo social se amolde, cueste lo que cueste, a la cuadrícula de conceptos que la razón pura ha forjado. Por eso desde hace siglo y medio la política europea ha sido exclusivamente política de ideas".<sup>20</sup> Y podríamos añadir, el Derecho ha sido un Derecho de ideas, que se ha nutrido, más que de realidades sociales, de ideologías políticas.

Una revolución es un ensayo de someter la vida social a las normas de la razón. El idealismo político conduce al revolucionarismo; el realismo político, por lo contrario, al conservadurismo. En los últimos tiempos ha predominado el primero; por eso nuestro Derecho, comparado con el anterior, resulta idealista y revolucionario.

El liberalismo, que triunfó con la Revolución Francesa, reconstruyó por completo el orden jurídico occidental. Con su idea central del valor infinito de la persona, hizo del Derecho constitucional un sistema de garantías para el individuo y de limitaciones para el Estado. Consagró, en todos sus aspectos,

<sup>20</sup> José Ortega y Gasset, *El Ocaso de las Revoluciones*, pp. 102-105.

la libertad individual, aun en detrimento de los intereses de la colectividad. En el Derecho privado concedió un gran margen a la autonomía de la voluntad en la estipulación de los contratos. El *laissez faire, laissez passer* se extendió por todos los rumbos sociales, hasta llegar a las funciones mismas del Estado: la administración de la justicia civil quedó abandonada a la actividad de las partes en virtud del principio dispositivo, en tanto que el juez asumía una posición excesivamente pasiva.

La ideología contemporánea, o más exactamente, la tendencia ideológica contemporánea, el socialismo; a pesar de su gran variedad de matices<sup>21</sup> ha modificado ya en gran parte la legislación. Ya no en la U. R. S. S., donde el cambio es evidente, sino en los mismos países que siguen siendo esencialmente liberales. Desde luego en las constituciones se tiende a crear, al lado de las garantías individuales y formales, que "sólo puede aprovecharlas el

<sup>21</sup> Spengler ha dicho: "Todos somos socialistas, sepámoslo o no, querámoslo o no. Aun la oposición del socialismo es socialista". Tal es el signo del tiempo. Cfr. *La Decadencia de Occidente*, t. II, p. 218.

que tiene dinero”, las garantías sociales, con un contenido positivo, como el derecho al trabajo o a la tierra. Bajo el influjo de ideas socialistas se ha modificado el concepto de propiedad, que evoluciona de derecho individual y “natural” a función social. Así, la Constitución mexicana de 1917 declara que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público” (artículo 27) y la Constitución alemana de Weimar; en su artículo 153 declara: “La propiedad obliga; su uso ha de constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general”. La libertad contractual se ve cada vez más limitada, al punto de haberse creado contratos obligatorios, como el colectivo de trabajo, que, como el contrato-ley, se aplica aun a los que no fueron partes en su estipulación (Ley Federal del Trabajo, artículos 48 y 58). Hasta el procedimiento es modificado; el intervencionismo del Estado se manifiesta dando un papel más activo al juez y considerando al Derecho procesal ya no como Derecho privado sino como Derecho público, para lo cual ha sido necesario distinguir doctrinalmente el derecho de acción del de-

recho subjetivo al cual tutela. En fin, el avance incasante de todo el Derecho público en detrimento del Derecho privado, es una consecuencia de la ideología socialista predominante. Y es que nos encontramos en una etapa de la cultura en que las ideas han adquirido un rango de primera fuerza en la configuración del orden social y jurídico.

Desde otro punto de vista, las culturas evolucionan en el sentido del cosmopolitismo. Empiezan por ser estrechamente localistas: la ciudadanía es un privilegio, el extranjero es considerado como enemigo y está privado de derechos. Después, lentamente, van equiparándose nacionales y extranjeros, concediéndose a los últimos derechos semejantes a los de los primeros, hasta llegar a una completa igualdad. Es el camino que va de las XII Tablas, ley exclusiva para un reducido núcleo de ciudadanos, hasta la ley de Caracalla que concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio Romano. En Occidente la evolución va, desde la estrechez de los derechos feudales, hasta el concepto moderno de libertad de cambiar la nacionalidad. En este sector las ideas, unidas

a la expansión del comercio internacional, han determinado la ampliación del Derecho.

### *Derecho y Costumbres*

La fuerza social de la costumbre es enorme. En gran parte el orden social se sostiene por la fuerza de las costumbres. Deberes que la moral o el Derecho son impotentes para hacer cumplir, pueden ser impuestos, con leve esfuerzo, por la costumbre. Por eso es que todo ordenamiento jurídico que se amolda a las costumbres vigentes se realiza fácilmente en la vida efectiva; y en cambio, el que se opone a la corriente de costumbres de un pueblo, queda, casi siempre, sólo escrito en el papel.

En toda cultura el Derecho nace en forma de costumbre, es decir, como repetición reiterada de actos determinados, repetición a la cual acompaña pronto la convicción de su obligatoriedad. El Derecho consuetudinario es fruto de las sociedades jóvenes. Se produce anónimamente, como el lenguaje, y como éste, va modificándose con lentitud a través de los años. Cuando el Derecho escrito aparece,

lleva ya mucho tiempo la elaboración jurídica consuetudinaria. La ley de las XII Tablas, en Roma, recogía ya una antigua tradición jurídica. Las "costumbres" europeas, como la de Bretaña, fueron recopiladas después de mucho tiempo de vida. En un principio el Derecho escrito se limita a recoger y a sistematizar el Derecho consuetudinario.

Como el Derecho consuetudinario se desenvuelve libremente, sin prejuicios y sin muchas ideas generales, refleja con exactitud las necesidades prácticas, así como el carácter del pueblo que lo crea. De aquí su valor para la filosofía de la historia del Derecho.

La codificación empieza, por lo general, en la época monárquica. El lema de los reyes absolutos fue: un Estado, un príncipe, una ley. La costumbre, por su esencia, se diversifica y servía por ello a los intereses feudales. El Derecho escrito, por su fijeza y su carácter artificial, servía en cambio admirablemente para realizar la unidad jurídica, y a través de ella, preparar o acrecentar, según el caso, la unidad política. Por eso los reyes fueron partidarios decididos del Derecho escrito; lo prueba el buen número de "ordenanzas" que dejaron. Pero aun con inde-

pendencia de este hecho, existe en todas las culturas la tendencia a codificar el Derecho, cuando llegan a su plenitud jurídica, que coincide con la victoria del espíritu urbano. En efecto, en tanto que el Derecho consuetudinario es principalmente un Derecho rural, el Derecho escrito es un producto de la ciudad, de la inteligencia reflexiva.

La ausencia de originalidad del Derecho privado europeo se debió a la falta de desarrollo del Derecho consuetudinario de raíces germánicas, el cual estaba aún en formación cuando fue substituido, en gran parte, por un Derecho ya acabado, como era el Derecho romano. Los países en que sobrevivió el Derecho consuetudinario, como Inglaterra, han sido los únicos jurídicamente originales. En el continente la importancia que perdió la costumbre, la adquirió la técnica jurídica.

### *Derecho y Técnica*

La técnica, en su acepción de dominio de la naturaleza, ha repercutido en el Derecho sólo a través de la economía. El descubrimiento del vapor

y de la electricidad, con su consecuencia el maquinismo, produjo la transformación industrial del siglo XIX; con ella y con las ideas de la Revolución Francesa, surgió el capitalismo, el cual, como ya hemos visto, se ha reflejado ampliamente en el Derecho contemporáneo.

Hasta qué punto un avance técnico puede tener un insospechado alcance económico y jurídico lo demuestra Spengler con un solo caso: la esclavitud fue considerada injusta desde el estoicismo y condenada por el más puro espíritu cristiano como contraria al Derecho natural. Sin embargo, sólo pudo ser abolida hasta el siglo XIX, en que las condiciones técnicas de la producción económica lo permitieron. "La esclavitud de los negros representa un preludio de la industria maquinista; es una organización de energía 'viva' en la cual del hombre se pasó, finalmente, al carbón, y sólo se consideró inmoral el uso del primero, cuando el segundo estuvo asegurado".<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Spengler, *op. cit.*, t. IV, pp. 330-331.

En una acepción más estricta, debe considerarse la relación entre la técnica jurídica y el Derecho positivo. La importancia de la técnica jurídica crece desde que se inicia el Derecho escrito, y es mayor a medida en que el Derecho se convierte en profesión de especialistas. Hay ramas del Derecho, como el Derecho procesal, o el Derecho internacional privado, que no tienen por misión fijar directamente las aspiraciones de los distintos sectores del orden social. Su fin consiste, más bien, en asegurar la aplicación de los demás ordenamientos jurídicos, en llevar a la práctica las ramas substantivas del Derecho. Puede decirse que el carácter y el contenido de estas normas —procesales, reglas de solución de conflictos de leyes, solemnidades contractuales, etc., se agota en su función mediadora, técnica. Constituyen la parte más formal y por tanto más pura del Derecho. Revelan, con absoluta claridad, los caracteres de la forma jurídica, puesto que no tienen un contenido propio. El que ocasionalmente llegan a tener lo reciben a través de otras formas jurídicas —civiles, penales, etc.— Son, dijéramos, formas de formas.

### *Conclusiones*

De todas las observaciones hechas a lo largo de este capítulo, pueden desprenderse, como simples hipótesis, las siguientes afirmaciones:

1<sup>a</sup> A todo cambio en el orden social sigue un cambio en el orden jurídico. (Lo cual comprueba el carácter de superestructura que tiene el Derecho).<sup>23</sup>

2<sup>a</sup> A los estadios correspondientes de diversas culturas corresponden formaciones jurídicas análogas.

3<sup>a</sup> La fisonomía social de una época se integra por la interdependencia de múltiples factores. Esta complejidad social se refleja en la complejidad del Derecho correspondiente.

4<sup>a</sup> Parece haber factores sociales de fuerza per-

---

<sup>23</sup> Esto no quiere decir que el cambio jurídico siga automáticamente al cambio social; lo normal es que haya cierto retraso, y en ocasiones, cuando el Derecho es usado como medio político, puede haber adelanto. Pero la regla general subsiste. (Recuérdese que las leyes sociológicas sólo son aproximativas, estadísticas).

manente, como la economía, la política, la clase, la familia y la moral.

5<sup>º</sup> Otros factores, en cambio, son solamente importantes en la primera etapa de las culturas, como la religión.

6<sup>º</sup> Algunos factores sólo adquieren importancia hasta la segunda etapa de las culturas; tales son las ideas y la técnica.

7<sup>º</sup> En el tránsito de una cultura, el Derecho pasa de la forma consuetudinaria a la escrita.

8<sup>º</sup> El Derecho, en las culturas, evoluciona de la protección del privilegio local a la concepción de la igualdad cosmopolita.

Estas proposiciones, de ser debidamente comprobadas, podrían ser consideradas como las leyes de la evolución jurídica.<sup>24</sup> La comprobación debe ser doble; por una parte, confrontación con los hechos históricos; por otra, el que la investigación sociológica, partiendo de un punto de vista distinto del Derecho llegue a la misma conclusión.

---

<sup>24</sup> (Para las leyes de la evolución jurídica formuladas por algunos autores, véase el capítulo siguiente.

*Clasificación Sociológica  
de las Normas Jurídicas*

Cabe hacer ahora una clasificación de las ramas del Derecho por el contenido social al cual las formas jurídicas sirven, y que, como es lógico esperar, se aparta de la clasificación técnica tradicional. Por sus contenidos el Derecho puede ser:

1. Derecho económico.
2. Derecho político.
3. Derecho familiar.
4. Derecho eclesiástico.
5. Derecho moral.
6. Derecho técnico.

## CAPÍTULO IV

### EL DERECHO EN LA HISTORIA

#### *Sociedad e Historia*

“Sociedad” es un concepto, un esquema mental en el que comprendemos una riquísima complejidad de procesos que se desarrollan y entrecruzan en el tiempo. Sociedad es la forma de denominar la historia cuando se la concibe en sentido estático e intemporal. Pero toda imagen intemporal es, al mismo tiempo, cómoda y ficticia. La realidad está en el devenir, en el cambio perpetuo de todo lo existente. “La transitoriedad, el nacer y el perecer, es la forma de todo lo real, desde las estrellas, cuyo destino

es para nosotros incalculable, hasta el hormigueo fugaz de este planeta. La vida del individuo—animal, planta u hombre— es tan efímera como la de los pueblos y culturas. Toda creación sucumbe a la descomposición; todo pensamiento, toda invención, toda hazaña, han de sumergirse en el olvido”.<sup>1</sup> Todo desaparece en el curso infinito del tiempo: sistemas políticos e ideas, hombres y pueblos. Es por ello que cuando se habla de “sociedad” no debe olvidarse el devenir histórico, la realidad fluctuante, la lucha dramática, que se esconden tras ese vocablo de apariencia serena.

Comprendiendo esto, Wiese prefiere hablar de procesos de socialización, y no ya, como Simmel, de simples formas. Los procesos sociales conducen a acercamientos o alejamientos entre los hombres, a establecer “distancias” psíquicas, mayores o menores, entre ellos. Sólo a las distancias relativamente invariables creadas por los procesos sociales, da Wiese el nombre de formas permanentes. Permanentes en el sentido de que su variación, siendo mínima, puede ser soslayada en la vida cotidiana y en

<sup>1</sup> Oswald Spengler, *El Hombre y la Técnica*, p. 18.

la ciencia.<sup>2</sup> Llega así el sociólogo alemán a una concepción de lo permanente en la vida social-histórica afín al pensamiento que Bergson aplica a todas las esencias y a toda existencia en general. Escribe Bergson, refiriéndose a las cosas: "En realidad, el cuerpo cambia de forma a cada momento o mejor, no hay forma: la forma es una instantánea tomada sobre una transición... La percepción hace lo posible por solidificar la continuidad fluida de lo real en imágenes discontinuas. Cuando las imágenes sucesivas no difieren mucho, las consideramos a todas ellas como el crecer o el disminuir de una sola imagen media, o como la deformación de esta imagen en sentidos distintos. Cuando hablamos de la esencia de una cosa, o de la misma cosa, pensamos en esta imagen media".<sup>3</sup> Es así como se concilia la imagen cósmica del devenir con la aceptación de fenómenos relativamente permanentes y universales, que sólo lo son como imágenes medias y abstractas de la realidad cambiante.

---

<sup>2</sup> Leopold von Wiese, *Sociología. Historia y Principales Problemas*, p. 157.

<sup>3</sup> Henri Bergson, *La Evolución Creadora*, Madrid, 1912, t. II, p. 161.

El devenir pertenece a la realidad; la intemporalidad, a los conceptos. Por eso toda ciencia tiene algo de irreal. No existe una sociedad, sino múltiples sociedades en devenir, pero hay una imagen media que permite la edificación de una ciencia intemporal de la sociedad. La ciencia tiene su perspectiva especial, que no coincide, necesariamente, con la infinita variedad de lo real.<sup>4</sup> La historia ha de completar —o contrastar, si se quiere— el panorama científico. Y esto es indispensable en los estudios sociales, puesto que “sociedad” e “historia” son dos vocablos que connotan, desde los puntos de vista estático y dinámico respectivamente, la misma realidad.

Observar cómo se engarzan los procesos jurídicos en la realidad histórica, es el objeto del presente capítulo. Está pensado alrededor de los problemas sociológico-jurídicos que todavía no han sido objeto de una consideración especial en este ensayo. El método de la primera parte del capítulo será estrictamente sociológico, y por tanto, generalizador y

---

<sup>4</sup> Cfr. Enrique Rickert, *Ciencia Cultural y Ciencia Natural*, capítulo V.

abstracto; en la segunda parte, por el contrario, abordaré cuestiones filosófico-históricas.

### *Universalidad del Derecho*

Dentro de la relatividad de los conceptos históricos, puede afirmarse que el Derecho es un fenómeno universal y permanente. No hay sociedad humana que no esté regida por normas coactivas, es decir, jurídicas. Basta el hecho de una convivencia humana estable para que surja el Derecho; todo grupo social tiende a crear normas que rijan su conducta.

Este carácter de universalidad no es exclusivo del Derecho; también lo tienen la religión, el arte, la economía, la política, la técnica y en general todas las formas de la cultura. Y es que, como lo ha hecho notar Dilthey, la cultura no es un lujo del hombre, sino algo que le es inherente. La cultura es el fruto necesario de la convivencia humana; responde a una aptitud innata en el hombre "la estructura de la vida espiritual lleva a ejercer conocimiento de la naturaleza (ciencia), dominio sobre ella

(técnica), vida económica. Derecho, arte y religiosidad".<sup>5</sup> En la cultura el hombre se eleva sobre la naturaleza y cumple su destino.

### *Leyes de la Evolución Jurídica*

En todas las sociedades históricamente dadas, el Derecho ha surgido inserto en la tradición religiosa, mezcla indiferenciada de moral, Derecho, costumbres y dogma. Después van separándose estos diferentes hechos culturales. A partir del momento de su diferenciación, se ha tratado de englobar la evolución jurídica en varias leyes.

Del Vecchio<sup>6</sup> ha formulado las siguientes:

1ª "La evolución jurídica representa el paso de la elaboración espontánea, es decir, irreflexiva e inconsciente, a la elaboración reflexiva y consciente.

2ª "El Derecho evoluciona de particular o nacional a universal o humano.

---

<sup>5</sup> Cfr. Luis Recaséns Siches, *Estudios de Filosofía del Derecho*, publicados como adiciones a la obra de Del Vecchio, t. I, pp. 470-471.

<sup>6</sup> Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, t. II pp. 238-245.

3ª "La evolución jurídica tiene siempre una base psíquica y se cumple paralelamente al desarrollo de la razón, es decir, representa un paso de motivos psicológicos inferiores a motivos superiores.<sup>7</sup>

4ª "Otro aspecto característico de la evolución jurídica es que ésta representa un paso de la agregación necesaria a la asociación voluntaria, o para repetir la fórmula de Maine, un paso del régimen de *status* al de contrato".

A estas leyes añade Stammler: la evolución del Derecho estricto al discrecional.

Y podría agregarse todavía: del formalismo al consensualismo.

No puedo entrar en el análisis detallado de estas leyes sociológicas. Sólo diré que tienen un defecto común: el no tomar en cuenta el hecho de la pluralidad de culturas en el mundo de la historia. Aplicadas a la evolución íntegra de la humanidad, resultan insuficientes; tal vez de aplicarse a una sola cultura resultarían ciertas.

---

<sup>7</sup> Esta ley es desde todos puntos de vista inaceptable. Es anti-científico mezclar juicios de valor en la formulación de leyes de hechos.

En cambio, las hipótesis que yo me he permitido formular en las conclusiones del capítulo anterior, en caso de comprobarse, serían leyes generales aplicables a la evolución de cada cultura. Son esquemas de leyes hechos a la vista del desarrollo comparado de las culturas; ciertamente, no tratan de explicar la evolución del Derecho humano como un todo, sino solamente la evolución jurídica que se ha repetido en las culturas históricamente conocidas.

### *La Lucha por el Derecho*

Todo orden jurídico sostiene un orden social determinado, y por consecuencia, el primado de unos intereses sociales sobre otros. El grupo social o la clase que alcanza el poder, crea un sistema jurídico protector de sus intereses. Por eso, un cambio fundamental del orden jurídico, no se lleva a cabo sin resistencia; es preciso destruir antes los intereses creados. La lucha por el Derecho es una lucha entre intereses opuestos, y es, al mismo tiempo, el ambiente normal en que el Derecho se transforma. Esta lucha puede ser armada o simplemente ideoló-

gica, pero precede siempre al cambio de ordenamiento jurídico. La lucha por un Derecho nuevo es la lucha por un orden social nuevo.

Con palabras definitivas Ihering describe el hecho: "Todo Derecho en el mundo debió ser adquirido por la lucha; esos principios de Derecho que están hoy en vigor, ha sido indispensable imponerlos por la lucha a los que no los aceptaban, por lo que todo Derecho, tanto el Derecho de un pueblo como el de un individuo, supone que están el individuo y el pueblo dispuestos a defenderlo. El Derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza".<sup>8</sup>

La lucha por el Derecho puede asumir dos formas distintas. O bien se manifiesta como el choque de dos o más partidos políticos, cada uno con su programa y sus particulares tendencias, caso en el cual se lucha por un sistema integral de Derecho, cuyos principios directores han sido ya elaborados,<sup>9</sup> o bien, lo que es más frecuente, sin previa formulación de programas, las presiones de la vida coti-

<sup>8</sup> Rudolf von Ihering, *La Lucha por el Derecho*, pp. 2-3.

<sup>9</sup> Todo partido político se apoya en una amplia ideología, expresa o tácita, como lo ha demostrado brillantemente Radbruch. Cfr. su *Filosofía del Derecho*, capítulo VIII.

diana hacen sentir la necesidad de que ciertas facultades o pretensiones, consideradas como justas, sean reconocidas como jurídicas. En el primer caso se lucha por el Derecho objetivo, por el orden jurídico total; en el segundo se combate por el derecho subjetivo, por elevar al rango de jurídica una pretensión que se siente justa.

Como lo ha hecho notar el Prof. Recaséns Siches, si bien desde el punto de vista de la lógica jurídica, el Derecho objetivo tiene prioridad sobre el subjetivo, puesto que éste sólo existe en tanto que aquél lo establece, en cambio, genéticamente, el derecho subjetivo suele anteceder, como demanda pública, al Derecho objetivo.<sup>10</sup> La pretensión justa abre el camino del Derecho objetivo.<sup>11</sup>

Cualquiera que sea la vía seguida por la lucha por el Derecho, el establecimiento de un orden jurídico nuevo exige la concurrencia de impulsos rea-

---

<sup>10</sup> Como el lector habrá notado, cada vez que en este trabajo he escrito *Derecho* con mayúscula, me he referido al Derecho objetivo; inversamente, cuando he puesto *derecho* con minúscula, he hecho alusión al derecho subjetivo. Es un modo fácil de evitar confusiones.

<sup>11</sup> Cfr. Luis Recaséns Siches, *op. cit.*, t. II, pp. 48-49.

les e ideales, es decir, de fuerzas sociales y de ideas de justicia. La realización de estas últimas depende de la efectividad de las primeras; la justicia sola no puede crear el Derecho, como tampoco la fuerza sola puede hacerlo.

### *Sociología y Filosofía de la Historia*

Habiendo ensayado la solución, a lo largo de este estudio, de los más inquietantes problemas de la sociología jurídica, surgen todavía algunas interrogaciones de gran interés: ¿qué representa el Derecho en la historia de la cultura? ¿Qué sentido tiene la evolución jurídica? ¿Progresas el Derecho? Son todos estos problemas que exceden el marco de la sociología y caen dentro del campo de la filosofía de la historia.

La sociología es ciencia de hechos; trata de encontrar las uniformidades que existen en la vida social histórica. La filosofía de la historia, rama de la estimativa filosófica o axiología, se propone un problema distinto: el de valorar la historia, o en otras palabras, desentrañar el sentido que pueda encerrar

el acontecer histórico. "Jamás podrá unificarse el objeto de la filosofía de la historia con el de la sociología, porque en tanto que la filosofía de la historia investiga un plan u ordenamiento de los sucesos humanos, es decir, algo teleológico, metafísico y ético por esencia, la sociología sólo aspira a reducir a leyes científicas el en apariencia abigarrado conjunto de los fenómenos sociales. La filosofía de la historia se preocupa por determinar la intención del desenvolvimiento colectivo; la sociología expresa las semejanzas de los hechos sociales en fórmulas generales, como la biología, la física o la química. Una es la determinación de un ideal y la otra la expresión de una realidad, que pudiera no contener implícito ideal alguno. Por tanto, lejos de rechazarse mutuamente, la filosofía de la historia y la sociología se completan".<sup>12</sup>

Es lícito, pues, que la filosofía de la historia se plantee la cuestión, tanto del sentido de las culturas y épocas históricamente dadas, como del sentido de la historia humana en su totalidad. Aplicando

---

<sup>12</sup> Antonio Caso, *Sociología Genética y Sistemática*, p. 11. Véase también Rickert, *Ciencia Cultural y Ciencia Natural*, p. 100.

este criterio al estudio del Derecho, podemos preguntarnos por la significación histórica de los sistemas de Derecho conocidos, y por el problema más general del sentido de toda la evolución jurídica humana. Tales son los temas de los siguientes párrafos.

### *El Simbolismo Histórico del Derecho*

Ante la mirada profunda del pensador todo hecho histórico, por nimio que parezca, adquiere una categoría simbólica: es un reflejo de las ideas y de los sentimientos, del alma de los hombres que lo produjeron. Un símbolo es la expresión sensible de una realidad suprasensible. El Derecho, visto en perspectiva histórica, encierra un alto grado de simbolismo, y se puede adivinar a través de él —como a través del arte, o de la religión o de la política— el espíritu de la época que lo ha creado.

El carácter simbólico de la historia fue intuido por el romanticismo, que en su amor por lo único e irrepetible, profundizó en la historia hasta arran-

carle algunos de sus secretos.<sup>13</sup> Schelling fue el primero en pensar en que así como existe—según su sistema filosófico—un alma del mundo hay también un alma del pueblo que determina la constitución social y política. De aquí partió la escuela histórica del Derecho, para la cual existe un espíritu nacional que manifiesta su singularidad a través de la creación del Derecho consuetudinario, único Derecho que responde a las necesidades auténticas de los pueblos. El Derecho consuetudinario simboliza el alma del pueblo que lo crea.<sup>14</sup>

Quien más ha ahondado en el simbolismo del Derecho es Oswald Spengler. Sabido es que para este gran filósofo la historia se desarrolla en la vida múltiple de numerosas culturas, cada una de las cuales posee su actitud singular ante la vida, que se expresa en cada una de sus creaciones. "En lugar de la monótona imagen de una historia universal en

---

<sup>13</sup> El romanticismo fue un amplio movimiento espiritual, con repercusiones en todas las esferas de la cultura, incluso en la economía y en la política, como lo ha puesto de relieve, entre otros, Ortega y Gasset.

<sup>14</sup> Cfr. Federico Carlos de Savigny, *De la Vocación de Nuestro Siglo para la Legislación y para la Ciencia del Derecho*, capítulo I.

línea recta, que sólo se mantiene porque cerramos los ojos ante el número abrumador de los hechos, veo yo el fenómeno de múltiples culturas poderosas, que florecen con cósmico vigor en el seno de una tierra madre, a la que cada una de ellas está unida por todo el curso de su existencia. Cada una de esas culturas imprime a su materia, que es el hombre, su forma propia; cada una tiene sus propias ideas, sus propias pasiones, su propia vida, su querer, su sentir, su morir propios".<sup>15</sup> Cada cultura encierra un conjunto de posibilidades y su historia es el desarrollo y realización progresiva de esas posibilidades, que se manifiestan en forma de pueblos, lenguas, artes, dogmas, costumbres, cultos, ciencias, verdades, ideales, Estados. En suma, cada cultura se crea un lenguaje de formas que expresa su peculiar sentimiento de la existencia.

Las dos culturas tan conocidas para nosotros, la clásica o grecorromana y la occidental o europea moderna, no solamente no están ligadas por un nexo de derivación, sino que representan tipos opues-

---

<sup>15</sup> Oswald Spengler, *La Decadencia de Occidente. Bosquejo de una Morfología de la Historia Universal*, t. I, p. 38.

tos en tendencias y en modos de concebir la vida. La cultura clásica era "apolínea"; para ella el universo era un cosmos de cuerpos ordenados, bellos y perfectos; fue la cultura del presente sensible, del aquí y del ahora; su símbolo es la estatua helénica o la esfera de Parménides. La cultura occidental, en cambio, es "fáustica"; su inquietud es perenne; apasionada por todo lo que signifique horizonte y lejanía, ama la eternidad y anhela ser inmortal; todo lo ha acometido y las más portentosas hazañas han sido sólo acicate para seguir adelante; una voluntad insaciable de constante superación, es la esencia de Occidente.<sup>16</sup>

Estas culturas opuestas han reflejado sus almas distintas en todos los sectores de la cultura, y entre ellos, en el Derecho. El espíritu clásico encarnó en el Derecho romano. Desde luego, el sentimiento del presente puro, del aquí y del ahora, se manifestó en que el Derecho romano no se formó sistemáticamente, sino como la adición de casos concretos, singulares; los edictos del pretor, que fijaban normas de interpretación jurídica, sólo tenían validez por un

---

<sup>16</sup> Spengler, *op. cit.*, t. I, capítulo III.

año. Por el contrario el Derecho occidental, desde sus principios, revela una enérgica voluntad de dominar el porvenir, pretendiendo, en grandes legislaciones, abarcar todos los casos posibles que se presenten en el futuro; de aquí la temprana legislación occidental, que en algunos países acompañó al despertar mismo de Occidente. Piénsese en el Espejo de Sajonia o en las Siete Partidas, para no hablar de legislaciones más remotas, que como la Lex Romana Visigotorum, pudieron ser efecto de la imitación romana.

El Derecho romano fue un Derecho corpóreo. Concibió a la persona como cuerpo y a la cosa como cuerpo también. Es un Derecho euclidiano, estático. ("El pensar jurídico se revela próximo pariente del pensar matemático").

Desgraciadamente el Derecho occidental, que empezaba a formarse en costumbres y legislaciones no pudo desarrollarse libremente y expresar así el alma fáustica de la cultura occidental. Lo impidió su encuentro con el Derecho romano. El nuevo mundo jurídico, en formación todavía, se encontró, de pronto, con un Derecho perfectamente elaborado,

acabado y ya codificado; y entonces gran parte de Europa adoptó en todo o en parte, el Derecho romano y aun aquellos países que como Inglaterra siguieron practicando su Derecho consuetudinario, no dejaron de sentir la influencia del Derecho romano. Desde entonces la cultura occidental ha carecido de un Derecho propio, aprisionada, como se encuentra, por la tradición rígida del Derecho romano. Y así, a pesar de que el espíritu occidental concibe todo acontecer dinámicamente, y la vida contemporánea es esencialmente móvil, seguimos viviendo bajo un Derecho estático. De aquí la constante discrepancia entre la realidad y el Derecho. "¿Por qué permanece impune el robo de una idea mercantil o de un plan de organización, y en cambio se castiga el robo del trozo de papel en que se halla estampado el proyecto? Porque estamos todavía hoy obsesionados por el concepto antiguo de la cosa corpórea. Pero la vida es otra. Nuestra experiencia instintiva se orienta hacia los conceptos funcionales de fuerza productiva, de espíritu inventivo, de talento emprendedor, de energía espiritual, corporal, artística, organizadora. Nuestra física, cuya

teoría más adelantada es una reproducción exacta de nuestra vida actual, no conoce ya el viejo concepto de cuerpo. Demuéstralo bien claramente la teoría de la energía eléctrica. ¿Por qué es nuestro Derecho incapaz de reducir a conceptos los grandes hechos de la economía actual? Pues porque conoce a la persona sólo como cuerpo".<sup>17</sup>

Queda reservada al futuro la misión de construir un Derecho dinámico, fáustico, que exprese el espíritu profundo de la cultura occidental.

### *¿Existe el Progreso Jurídico?*

Llegamos a la cuestión última: la determinación del sentido que pueda tener en su totalidad la evolución jurídica humana. No se puede ensayar una respuesta en este terreno sin resolver, implícitamente el magno problema de toda filosofía de la historia ¿cuál es el sentido de la vida histórica del hombre?

Los sistemas de pensamientos que han intentado encontrar la solución son innumerables, desde San

---

<sup>17</sup> Spengler, *op. cit.*, t. III, pp. 119-120.

Agustín a nuestros días. A mi juicio todos ellos pueden, no obstante, clasificarse en tres grupos: los optimistas, que afirman que la historia tiene un sentido positivo; los pesimistas, que sostienen que lo tienen negativo, y los escépticos, que niegan capacidad a la mente humana para abordar el problema.

Durante el siglo XIX fue una creencia común la afirmación de un sentido positivo de la historia humana, bajo la forma del progreso. El siglo XIX, sorprendido por el avance repentino de la ciencia, la técnica y la industria, tuvo intensa fe en el progreso. El siglo XX, en cambio, empieza a dudar de él.

Se entiende por progreso la realización creciente de los valores de la cultura en el curso de la historia. Es difícil admitir que tal hecho sea cierto. Es verdad que aparentemente se ha acrecentado el valor de la ciencia y de la técnica. Pero no podemos decir lo mismo de la política, del arte, de la religión o de la moral. En estas esferas la humanidad ha producido obras valiosas en todos los tiempos, pero sin que pueda hablarse de un progreso. Principalmente en la moral es palpable la ausencia de avances en la historia humana. Sólo ha habido progreso cientí-

fico y técnico,<sup>18</sup> pero . . . ¿quién nos asegura que este progreso científico y técnico será indefinido? La ciencia y la técnica avanzan *sólo* desde el Renacimiento. ¿Seguirán avanzando ilimitadamente? Nadie podría contestar con certeza a esta pregunta. Quizás este avance se haya debido a circunstancias especiales, propias de la cultura occidental y que pueden desaparecer con ella. Y aun cuando no fuera así, el cerebro humano tiene un límite . . . En mi opinión la tesis del progreso indefinido e integral como sentido de la historia, está muy lejos de ser probada.

Ahora bien, si como hemos visto a través de todo el presente ensayo, el Derecho no es más que superestructura, forma normativo-coactiva que revisiten los hechos y aspiraciones sociales, tenemos que aceptar que el progreso del Derecho, como un todo, dependerá necesariamente del progreso social general. Y si el progreso humano no existe, tampoco podrá existir el progreso jurídico absoluto.

Sólo es posible, a mi modo de ver, un progreso

---

<sup>18</sup> Cfr. Antonio Caso, *El Concepto de la Historia Universal y la Filosofía de los Valores*, capítulo II.

inmanente, no trascendente, del Derecho. Un Derecho se perfecciona en tanto que se adecúa con mayor eficacia a la realidad social que ciñe. Una adaptación más perfecta a los hechos sociales a que sirve, es el único progreso posible del Derecho. Así, el ideal o la meta del progreso jurídico, es diferente para cada época o situación social. Un progreso jurídico absoluto, válido para toda la humanidad y para todos los tiempos, no existe. Y ni siquiera tiene sentido hablar de que el Derecho tiene como meta final la realización de un ideal absoluto de justicia, acercándose al cual progresa, porque ese ideal absoluto no existe, pues cada época posee su propia concepción de la justicia. En suma, el Derecho es capaz de un progreso inmanente como adecuación más perfecta a la realidad, pero no de un progreso trascendente, pues éste sólo sería posible si la historia humana tuviera un sentido positivo. Tal es, en este punto, mi opinión.

## PRINCIPALES OBRAS CONSULTADAS

- BREMER, Juan José. *Apuntes de Historia de las Doctrinas Sociológicas*. (Tomados en el curso correspondiente de la Facultad de Derecho, Año de 1934).
- CASO, Antonio. *El Concepto de la Historia Universal y la Filosofía de los Valores*. 2ª edición. México, 1933.
- . *Sociología Genética y Sistemática*. 2ª edición. México, 1932.
- DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del Derecho*. Traducción de Luis Recaséns Siches. 2ª edición. 2 volúmenes. Barcelona, 1935 y 1936.
- DUGUIT, León. *Manual de Derecho Constitucional*. Traducción de José G. Acuña. Madrid, 1921.
- IHERING, Rudolf von. *La Lucha por el Derecho*. Traducción de Adolfo Posada. Madrid, 1921.
- KELSEN, Hans. *Compendio de Teoría General del Estado*. Traducción de Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate. 2ª edición. Barcelona, 1934.
- LE BON, Gustavo. *Bases Científicas de una Filosofía de la Historia*. Traducción de F. García. Madrid, 1931.

- MARX, Carlos y ENGELS, Federico. *Manifiesto Comunista*.
- ORTEGA Y GASSET, José. *El Ocaso de las Revoluciones*, publicado como apéndice de *El Tema de Nuestro Tiempo*. Santiago de Chile, 1932.
- PLANIOL, Marcel. *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tomos II y III. 11ª edición. París, 1927 y 1931.
- RADBRUCH, Gustavo. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Traducción de Luis Recaséns Siches. Madrid, 1930.
- . *Filosofía del Derecho*. Traducción de José Medina Echavarría. Madrid, 1933.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico. La Filosofía del Derecho en el Siglo XX*. 2ª edición. Barcelona, 1936.
- . *Estudios de Filosofía del Derecho*, publicados como adiciones a la *Filosofía del Derecho* de Del Vecchio. 2ª edición. 2 volúmenes. Barcelona, 1935 y 1936.
- RICKERT, Enrique. *Ciencia Cultural y Ciencia Natural*. Traducción de Manuel G. Morente. Madrid, 1922.
- ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. Traducción de la Revista de Derecho Privado. Madrid, 1931.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Traducción de Fernando de los Ríos. Madrid, 1934.
- SAVIGNY, Federico Carlos de. *De la Vocación de Nuestro Siglo para la Legislación y para la Ciencia del Derecho*. Traducción de Adolfo Posada. Madrid, sin fecha.

- SCHELER, Max. *Sociología del Saber*. Traducción de José Gaos. Madrid, 1935.
- SIMMEL, Jorge. *Sociología. Estudios sobre las formas de socialización*. Traducción de J. Pérez Bances. 6 volúmenes. Madrid, 1926 y 1927.
- SOHM, Rudolf. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción de W. Roces. Madrid, 1928.
- SOROKIN, P. A. *Les Théories Sociologiques Contemporaines*. Traducción del inglés por René Verrier. París, 1938.
- SPENGLER, Oswald. *La Decadencia de Occidente*. Bosquejo de una Morfología de la Historia Universal. Traducción de Manuel G. Morente. 4 volúmenes. Madrid, 1925 a 1932.
- STAMMLER, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Traducción de W. Roces. Madrid, 1930.
- VIERKANDT, Alfredo. *Filosofía de la Sociedad y de la Historia*. Traducción de la Universidad Nacional de la Plata. La Plata, 1934.
- WIESE, Leopold von. *Sociología. Historia y Principales Problemas*. Traducción de Rafael Luengo Tapia. Barcelona, 1932.



## SUMARIO

	<i>Pág.</i>
Nota Preliminar . . . . .	13
CAPÍTULO I	
Perspectivas Sociológicas . . . . .	17
CAPÍTULO II	
Determinación Sociológica del Derecho . .	39
CAPÍTULO III	
Posibles Contenidos Sociales de la Forma Jurídica . . . . .	55
CAPÍTULO IV	
El Derecho en la Historia . . . . .	101
Principales Obras Consultadas . . . . .	113

**U N A M**

**FECHA DE DEVOLUCION**

**El lector se obliga a devolver este libro antes  
del vencimiento de préstamo señalado por el  
último sello.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

K7  
B37



UNAM

31085

INST. INV. SOCIALES

K7  
B37

BARRAGAN, RENE.

BUSQUEJO DE UNA SOCIOLOGIA  
DEL DERECHO.

66731-

031085

66731-

René  
Barragán

BOSQUEJO DE UNA SOCIOLOGIA DEL DERECHO

México  
1965

K7  
B37